

COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA
CANONICA

n.º 26

SUMARIO

- 1.—c. Serrano Ruiz, Tribunal de la Sagrada Rota Romana, 28 Febrero 1986: miedo reverencial. 259-270 (3-14)
- 2.—c. García Faílde, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 10 Marzo 1986: falta de libertad interna y exclusión de la indisolubilidad. 271-279 (15-23)
- 3.—c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 14 Mayo 1986: falta de discreción de juicio e incapacidad para asumir y cumplir las cargas conyugales. 281-297 (25-41)
- 4.—c. Urbez Castellano, Tribunal Interdiocesano de Zaragoza Primera Instancia, 9 Abril 1985: falta de libertad interna, incapacidad de asumir y cumplir, error doloso. 299-310 (43-54)
- 5.—c. Guitarte Izquierdo, Tribunal Eclesiástico del Obispado de Segorbe-Castellón, 4 Febrero 1986: falta de libertad interna. 311-320 (55-64)

TRIBUNAL DE LA SAGRADA ROTA ROMANA

NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL)

Ante el Excmo. Mons. José M.^a Serrano Ruiz

Sentencia de 28 de Febrero de 1986 *

Sumario:

I. Species facti: 1. Embarazo prematrimonial, separación de los esposos, sentencias discrepantes y nueva instancia ante la Rota.—II. In Iure: 2. Libertad necesaria para el matrimonio. 3. Ambiente cultural y libertad. 4. Coacción e incapacidad para contraer. 5. El matrimonio como decisión personal. 6. Matrimonio 'con miedo' y matrimonio 'por miedo'; el voluntario indirecto y el matrimonio; analogía entre el rapto y la coacción prolongada. 7-8. La pérdida de la virginidad y el posible miedo injusto y grave. 9-10. El miedo reverencial. 11. La prueba del miedo.—III. In factu: 12-13. Discrepancias con la sentencia apelada. 14. Credibilidad de la actora. 15. Declaración de la misma. 16. Circunstancias que corroboran su declaración. 17. Objeciones al miedo padecido por la esposa. 18. Personalidad de la madre de la esposa. 19. La cuestión del embarazo prenupcial. 20. Los sucesos posteriores al matrimonio. 21. Consta la nulidad del matrimonio.

I. SPECIES FACTI

1. V, de 22 años de edad, conoció a M, dos años más joven que él, en un centro de reunión de obreros cristianos, surgiendo inmediatamente una relación afectiva entre ellos. Debido a la astucia y presiones del varón, la joven fue inducida rápidamente a tener relaciones carnales, quedando inesperadamente embarazada. Las precipitadas nupcias se celebraron el 11 de julio de 1953 en la parroquia de la Catedral de C1.

La vida común se hizo muy pronto insufrible para la esposa a causa de la desarreglada conducta del marido, al cual abandonó durante el año 1959, después de dar a luz al hijo concebido y tras sufrir un aborto en la época final de la convivencia en común. La separación conyugal fue ratificada por el magistrado civil.

* En esta sentencia, que reforma una decisión de un turno anterior de la misma Rota Romana, junto al énfasis que se pone en la necesaria libertad para contraer matrimonio en una concepción personalista del mismo, cabría subrayar otros rasgos de no menor interés. Tales son, por ejemplo, la relación del voluntario indirecto con el matrimonio; la analogía entre la coacción prolongada y el rapto; la prevalencia entre los factores que presionan al matrimonio 'desde el sujeto mismo' y los que lo hacen 'desde fuera' o 'ab extra'; y la incidencia sobre el miedo reverencial de las amenazas 'simplemente temidas como probables'.

En el transcurso del sexto año de separación, el día 27 de Octubre de 1966, la mujer presentó ante el Tribunal del Vicariato de Roma demanda de nulidad por el capítulo de miedo grave. Posteriormente la causa fue declarada desierta por decreto de 5 de Febrero de 1972, y reasumida la instancia de nuevo el abogado de oficio pidió que la litiscontestación incluyese también el capítulo de exclusión del bien de la prole por parte de la mujer. El 25 de Mayo de 1982 se dictó sentencia declarando nulo el matrimonio por coacción pero no por exclusión de la prole.

Contra la sentencia apelaron el defensor del vínculo y el patrono de la esposa, transmittiéndose la causa a la S. Rota Romana quien por decreto de 25 de Febrero de 1982 decidió pasase a juicio ordinario de apelación. En Nuestro Tribunal apostólico no se practicó ninguna ulterior instrucción, pronunciándose sentencia en favor del vínculo en segunda instancia, con fecha 26 de Mayo de 1983. Sin embargo la causa ha sido completada con algún nuevo elemento en esta nueva apelación: los Padres, al reunirse el 14 de Diciembre de 1984 para decidir el asunto, consideraron oportuno investigar con más profundidad la credibilidad de la esposa oyéndola con más detalle y recabando la declaración de testigos sin tacha al respecto. Hecho todo esto y reunidos para deliberar, hay que pronunciarse definitivamente sobre la nulidad para responder a la cuestión propuesta: 'Si en el caso ha de confirmarse o reformarse la sentencia Rotal del 26 de Mayo de 1983'.

II. IN IURE

2. La sagrada libertad para el matrimonio, que la Iglesia siempre quiso conservar incólume, en la actualidad, y por múltiples razones, se afirma y ensalza todavía más. En efecto, es un signo de nuestro tiempo que 'nunca han tenido los hombres un sentido tan agudo de la libertad' (*Gaudium et Spes*, n. 4), por lo cual fácilmente se demuestra que esto conviene al matrimonio en grado máximo, pues el matrimonio es reconocido como un negocio totalmente personal e íntimo, que justamente intenta la persona para elegirlo inmune de toda intervención de la sociedad o de cualquier hombre. Nada hay más propio de la persona que la libertad y la autodeterminación en aquellas cosas que le afectan más íntimamente.

Las investigaciones más profundas y precisas acerca de la naturaleza y constitución del acto humano son aún más necesarias en el matrimonio, pues se perfecciona por medio de un pacto consensual e interpersonal (Cf. *Gaudium et Spes*, n. 48): el matrimonio requiere no sólo una mayor o menor agudeza mental expedita, sino también la debida facultad de determinarse libremente, sin graves impulsos que la fuercen. Estos, en lo que afecta al discernimiento de la capacidad, se consideran desde dentro; en los demás casos no se necesita de manera distinta la requerida libertad para el matrimonio: libertad en el término, por la que se considera el acto de deliberación, pero no por el origen.

Finalmente la constitución de aquella comunidad de vida y amor conyugal, a la que el consentimiento lleva y que de suyo se ordena a la perpetua y fiel dedicación íntima y sincera de uno al otro, exige de manera casi connatural que la persona acceda al instituto natural de manera espontánea y con cierta alegre libertad, llevada por el corazón y no por otro impulso cualquiera. Así se advierte a los padres para que bajo este aspecto no impidan la libertad de las hijas o de los hijos, y para que en el matrimonio de los hijos 'eviten toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir determinada persona' (*Gaudium et Spes*, n. 52).

3. En relación a lo primero o a la conciencia de libertad con la que hoy ha de acudir y recibirse el matrimonio, advierte justamente una sentencia ante Anné: 'este consorcio de toda la vida que es el matrimonio se asocia estrechamente en el orden existencial con la cultura humana o civilización, tal y como ésta vige en el transcurso del tiempo y en la diversidad de lugares, y de ahí que ese consorcio de vida se presenta bajo aspectos muy distintos. Basta pensar en los matrimonios de las más antiguas culturas patriarcales y matriarcales' (Cf. SRRD vol. 61, 184). Este aspecto hay que tenerlo muy en cuenta al considerar el miedo reverencial, cuya injusticia, cuando realmente existe, en nuestro tiempo puede percibirse con más facilidad.

4. Por lo que se refiere a lo segundo, es decir, a la específica y determinada estimación de la libertad en el consentimiento matrimonial, hace ya tiempo que Nuestra Jurisprudencia, además de exigir, en la delimitación de la incapacidad, una libertad no eliminada por causas extrínsecas, consideró que no basta que las partes sepan y discernan de manera apta lo que es el matrimonio, incluso en cuánto al vínculo.

Analizando la coacción con más rigor, viene a la memoria lo que se decía del matrimonio coaccionado, que en cuanto tal se considera y se estima que es nulo, a pesar de la ciencia y conciencia del contrayente. Así puede leerse en una c. Prior: 'Cuando se trata del miedo, se presupone que el consentimiento interno es conforme con las palabras y signos empleados en la celebración del matrimonio; y por eso sólo se busca si él mismo se puede y debe declarar ineficaz para el matrimonio por algún defecto o vicio, no de la sustancia sino de la cualidad debida, como es la libertad en el caso, por derecho natural o al menos positivo. Cuando se trata del impedimento dirimente de miedo, no se trata en absoluto de todo defecto de consentimiento o interno, como sería, v.gr. si la violencia moral inferida de tal modo perturba la mente del que la padece que quite el uso de razón; mucho menos se requiere que uno, aunque externamente parezca consentir, resista intrínsecamente y niegue internamente el consentimiento' (SRRD 14, 1922, 229, sent. de 12 de Julio de 1922).

Así en los casos de incapacidad de conciencia que tiene el contrayente de aquel acto, y que sin embargo será nulo por la inhabilidad para realizarlo: 'Cada contrayente entrega a la otra parte y acepta simultáneamente el *ius in corpus* que constituye el objeto del consentimiento... Quien no puede tener perpetuamente el libre ejercicio de sí, en estas hipótesis no puede haber contrato válido. Por lo que respecta a la tercera hipótesis (aquí citada), ha de recordarse que nadie puede obligarse a lo que no es capaz de dar o hacer, aunque eso acontezca contra su voluntad o más allá de ella...' (Cf. sent. Pompedda, de 6 de Octubre de 1969: SRRD 59, 1969, 916).

Y no se diga que la aceptación de las obligaciones conyugales mira al futuro, mientras que la coacción, cualquiera que ella sea, se dirige al presente. La fuerza o la energía o la habilidad se considera en el acto de consentir en ambos casos —y en cualquier otro—; y en cuanto propia de tal acto, apto para producir después el efecto.

Sin embargo no hay que urgir tanto la diferencia de que en el caso de la coacción permanece íntegra la índole o habilidad del sujeto, mientras que en la incapacidad queda mortalmente herida; vuelve el argumento del acto de consentir en sí mismo considerado, en cuánto ejercicio de cualquier capacidad.

Pues bien, sea lo que sea del aspecto formal, bajo el que se considera la nulidad del pacto —si como índole deficiente del sujeto; o como acto inepto, por la razón que sea, ya sea de un agente inmanente, ya de un agente procedente del exterior— el consentimiento es algo que debe ser considerado y comprendido como un acto grave, proporcionado a la gravedad del sagrado matrimonio. Y como además el matrimonio todo es de índole personal —interpersonal— y jurídica, importa menos si

al consentimiento deficiente concurren la profunda índole del sujeto, la voluntad deliberada, la intervención de otros o incluso la ley, ya natural ya positiva.

5. Finalmente, en lo que se refiere a la decisión inmanente por la que el hombre pretende constituir la perpetua comunidad de vida y amor conyugal, basta con notar lo que se dice en una sentencia ante el infrascrito Ponente, de 7 de Noviembre de 1980, tratando acerca de la incapacidad: 'Aproximándonos a la consideración «personal» del matrimonio, podemos comenzar por la misma determinación por la que el sujeto, conociendo y queriendo el matrimonio, puede denominarse «actor y autor» de sus nupcias, y asumirlas como una «vivencia» en la propia historia íntima. Lo cual ciertamente supone y exige algo más que la mera presencia, contemplada también de algún modo por el sujeto, en el rito sagrado, pues para elegir personalmente el matrimonio, el contrayente debe actuar al menos con aquella autonomía y libertad (la cual por cierto no excluye algún tipo de repugnancia realmente no deseable), por las que alguien realiza su propio matrimonio cordialmente y por sí mismo, sin restricción sustancial del propio arbitrio...' (Cf. *Monitor Eccles.* 106, 1981, 158).

6. La conclusión de cuánto precede es que ahora la Iglesia posee y expresa de manera más clara la noción de libertad para contraer. Si tal libertad no existe, bien sea por alteraciones internas, bien sea por coacción exterior, la rechaza como no apta para contraer el vínculo sagrado.

Surge sin embargo la cuestión de la distinción entre el llamado matrimonio 'con miedo' y matrimonio 'por miedo', el último de los cuales puede ser declarado nulo.

También hay que atender a la clásica división del voluntario —directo o indirecto; en sí o en otro...—, que si se refiere a las causas necesarias, ajenas a la voluntad del hombre, no afectaría a la verdadera libertad.

En el matrimonio hay que proceder con la máxima cautela, como nos advierten las palabras citadas anteriormente del Concilio Vaticano II que prohíben a los padres forzar, directa o 'indirectamente', a los hijos para elegir esposo o esposa.

Además, por la íntima naturaleza del acto denominado 'voluntario indirecto', se deduce que lleva consigo mayor deliberación y voluntad que aquel en el que el sujeto obra espontáneamente y movido por las circunstancias favorables, pues la inclinación natural ha de ser superada y vencida por razones superiores. De este modo, todo lo que externamente hace más difícil la elección, que de suyo es ya difícil y requiere la máxima deliberación, no dista mucho de producir coacción si proviene de una persona libre.

Sucede que siempre que se analizan las cosas más de cerca, no es lícito limitar el pensamiento a la consideración de sólo la última decisión por la que se elige el matrimonio: la razón de la coacción y de la injusticia puede quizá encontrarse en los preámbulos del acto de los que se deriva luego la elección. Así el voluntario 'indirecto', al menos por lo que se refiere al matrimonio, en modo alguno se excluye como manifestación del 'estado de necesidad' —y por lo tanto sin libertad— al que conduce la coacción previa.

El argumento, concretamente, vale cuando las relaciones carnales prematrimoniales inician una cierta obligación y luego conducen a una sujeción —normalmente en el caso de la mujer— que se estima que no cesan si las amenazas de revelación del hecho ponen a la esposa como en manos del futuro marido, bien en cuanto a la prolongación del desliz, bien incluso hasta llegar al mismo matrimonio. Surge entonces una figura parecida al impedimento de 'raptó', en el cual la Iglesia siempre consideró

que faltaba la libertad hasta que la mujer queda libre del poder del que la detiene o retiene.

A este propósito se puede leer en una sentencia ante el infrascrito de 21 de Octubre de 1977: '...No ha de pensarse lo mismo acerca de la restitución psicológica del ejercicio del libre arbitrio que fue ciertamente erradicado... No hay motivo para admirarse si en una sentencia ante Palazzini, tratando de la figura del miedo, se apuran tanto las circunstancias que podrían considerarse próximas al rapto: 'Así pues, se consideran tan graves y sospechosas tales circunstancias que en la legislación canónica (y no sólo en ella) el rapto se considera merecidamente como un impedimento con consistencia propia en la mujer joven; y el impedimento subsiste, aunque la joven de hecho quede libre, mientras se encuentre en poder del raptor (can. 1074). Y la razón es porque se considera que persevera el miedo en tanto en cuánto persevera todavía la causa del miedo, aunque algunos actos parezcan espontáneos' (cf. SRRD 57, 1965, 96). La consecuencia es manifiesta: Lo que la Iglesia admite y es la base de la figura del impedimento, fundado en la veheméntísima presunción de la perseverancia de la coacción mientras el que tema se encuentra bajo la potestad del que coacciona, con justicia —y con más fuerza, como vimos— se presenta como validísimo adinículo de prueba dondequiera que no cesó la presión psicológica por parte del causante del miedo' (Cf. Prot. N. 11.622, n. 8).

Y ciertamente nadie podrá negar que tales cosas suceden —y puede comprobarse que suceden— en el caso de peligro de difamación de una joven —incluso de aquella que tal vez en la primera ocasión no hizo gran resistencia— si la porfía del varón impusiese la prosecución del pecado bajo la amenaza de revelar los hechos; y adviértase la sujeción psicológica de la mujer al capricho del varón.

7. La pérdida, pues, de la virginidad, el vínculo prematrimonial arrancado ocultamente o astutamente forzado por las relaciones sexuales, de suyo puede ya engendrar el grave e injusto temor del mal. Más aún, como en el miedo se atiende primera y principalmente al estado subjetivo, ha de reconocerse que, fuera de los casos en los que toda la coacción proviene del exterior y como de motivos más o menos distantes, en estas circunstancias el miedo propio se adhiere al sujeto por una cierta presencia immanente del motivo del temor dentro de sí mismo.

La cosa es peor si se sigue el embarazo antes del matrimonio, pues la concepción del hijo añade algo más, ya por la responsabilidad adquirida, ya por la mayor notoriedad del hecho.

8. Así pues, las deshonestidades realizadas por los contrayentes antes de las nupcias —especialmente si se tienen en cuenta las circunstancias temporales y de las personas—, iniciadas o prolongadas coactivamente por uno de los dos, de suyo son ya suficientes para demostrar un temor grave e injustamente infundido, a lo cual se añaden las circunstancias concurrentes más externas, como son las costumbres del pueblo y los hábitos de la vida familiar.

Con relación a lo primero, incluso si el sentido popular protege adecuadamente el recto orden moral, demasiadas veces presiona la necesidad de contraer como una consecuencia ineludible de determinada acción más que como una elección sugerida responsablemente (aunque nunca coaccionada) por algo distinto de la voluntad de los contrayentes.

De este asunto se trata ampliamente en una sentencia ante el infrascrito de 28 de Febrero de 1973, con mención de autoridades tanto canónicas como de sociólogos. Allí se lee: 'En este momento, pues, ha de atenderse menos que otras veces a cualquier

mal inminente distinto de la misma posibilidad de desobedecer, cuya mera suposición se entiende que lleva consigo una especie de entredicho social o muerte civil, y no sólo familiar'. (Cf. SRRD 65, 1973, 192).

Nada ha de añadirse aquí sino que las circunstancias coactivas que unas veces actúan en la colectividad del lugar de residencia como algo establecido desde siglos, también actúan en otra parte teniendo en cuenta la tradición familiar y la índole de las personas, y coartan al sujeto no menos sino quizá más.

9. Los hábitos familiares suscitan la conocida cuestión del llamado miedo 'reverencial'.

Parece ahora que no es tan fácil mantener la presunción según la cual tal temor de suyo ha de presumirse leve, pues establecido justamente 'el derecho inalienable del hombre al matrimonio' (Cf. *Gaudium et Spes*, n. 87), todo lo que le perturba —aunque sea desde dentro— no puede decirse leve aunque no afecte necesariamente a la validez del matrimonio. Pero si además se añade la intervención positiva o indirecta (cf. supra n. 6) de las personas de edad, surge una injusticia más grave ya que los padres son garantes de la libertad de los hijos para contraer, no sus verdugos.

Los Padres además desean declarar concretamente una cosa acerca de la afirmación de la sentencia apelada que dice: 'No basta la mera sospecha, aún fundada, de infundir miedo en el futuro' (n. 5), y ello ciertamente en orden al miedo reverencial.

Realmente cada caso tiene su propia identidad y al administrar justicia no se puede establecer cómodamente algo genérico y demasiado abstracto. Pues bien, sin negar que a veces el temor es demasiado leve (a veces el único al que por fin ha de atenderse) por la improbable indignación de los padres o por la previsible escasa fuerza de los mismos, en los casos de temor reverencial se dan circunstancias que con más facilidad que en otros supuestos conceden cierta fuerza al temor solamente sospechado. Así sucede con la continua convivencia, que pone ante los ojos sin interrupción la causa del miedo; el mayor conocimiento de las personas, del que la sospecha percibe un fundamento real; la previsión más clara del futuro...

Ciertamente el miedo nunca requiere un motivo de tal manera verdadero y presente, que de hecho carezca de sentido la 'inminencia' propia del mal o peligro en cuestión: en el temor lo más importante de suyo es el temblor de la mente, incluso si por las circunstancias es inadecuado en comparación con su motivo.

No obstante las citas que refiere la sentencia apelada, parece oportuno añadir lo que se dice en una sentencia ante Morano de 16 de Abril de 1932: 'Es evidente además que no sólo la indignación grave y manifiesta puede ser causa del miedo grave, sino también la indignación incierta o solamente probable, ya sea actual o futura, porque al hombre le amedrentan no sólo los males presentes y manifiestos, sino también los inciertos y probables' (cf. SRRD 24, 1932, 146).

Lo cual ha de mantenerse a fortiori cuando se trata de una hija que es menor de edad, que vive con su madre viuda sometida a una educación más rigurosa por la índole más fuerte también de la progenitora.

10. Finalmente se podría notar con acierto que en las causas de miedo reverencial con frecuencia existen simultáneamente varios motivos, unos que impulsan internamente al agente y por ello no son aptos para coaccionar, y otros que verdaderamente coaccionan desde el exterior. De ahí la dificultad para discernir, puesto que la misma proximidad y afectividad entre personas cercanas proporciona razones por ambos extremos

Sin temor a equivocarnos aquí, como también en otras cosas, debe atenderse con todo cuidado al peso prevalente y al origen del miedo.

Bajo este aspecto no tienen el mismo valor la enfermedad precedente de la persona o la dolencia de quien se teme la indignación, y la pérdida de la virginidad o el embarazo coactivo —o la astuta maquinación, que es lo mismo— obtenido por otro. Mientras, en el primer caso la preexistente enfermedad de la persona presiona interiormente, en el segundo, la razón entera de la inminente indignación tiene su origen en el que coacciona, y por él recibe la formalidad de la gravedad y la injusticia si es que se dan realmente. Por eso, en el caso referido la enfermedad y la dolencia del progenitor sólo mira a las circunstancias de las que ciertamente también el miedo puede recibir la mencionada gravedad e injusticia, pero de suyo no constriñen; pero en la injusticia grave tolerada por el propio contrayente entra la razón esencial de mal, que directamente será adecuado para provocar el miedo invalidante.

Por unos u otros motivos hay que tener en cuenta todas las cosas. Valoradas adecuadamente las cosas, lo que impele al sujeto 'interiormente' hace que contraiga 'con miedo': pero sin olvidar que hay otras cosas, que bien en sí mismas o en su origen, impelen 'exteriormente' para obligar verdaderamente al matrimonio 'por miedo'.

Para declarar nulo el vínculo hay que demostrar la eficaz prevalencia de lo que procede exteriormente.

11. Finalmente, por lo que se refiere a la prueba, es sabido que en las causas de miedo reverencial, por el hecho de que se infunde dentro de los muros domésticos normalmente, no se pueden presentar muchos testigos, por lo que en estos casos Nuestra Jurisprudencia da mucha importancia a las declaraciones de aquellos que en otras ocasiones suscitarían sospecha. La razón tiene hoy mayor peso, pues el nuevo Código no recoge las cautelas precedentes sobre las declaraciones de las partes y de los testigos (cf. can. 1556 y el art. 117 de la *Inst. Provida Mater* de 15 de Agosto de 1936, como también el can. 1550 comparado con el can. 1757 del Código de 1917).

Por eso, más que refugiarse en las presunciones, será propio del juez determinar con toda atención la credibilidad de los declarantes y, en cuánto sea posible, establecer la verdad a base de las palabras pronunciadas por ellos. Sin olvidar que a veces no faltan indicios, directos o indirectos, para describir completamente la figura del miedo reverencial, como son las declaraciones de los testigos hechas en tiempo no sospechoso, y que advirtieron la trepidación del que teme y su temor de que el hecho llegase a conocimiento de sus mayores.

III. IN FACTO

12. La principal dificultad de la causa apelada era doble según los Padres: que la actora acudió al matrimonio con miedo por haber concebido un hijo y no por miedo causado externamente; y que de hecho la actora no sufrió coacción alguna por parte de su madre para que se casase.

Pero ambas cosas sólo fueron valoradas, según parece, desde un solo punto de vista o por una interpretación que no ponderó igualmente todos los elementos. Aunque nuestra configuración del caso no es ciertamente de solución más fácil por las equívocas circunstancias y por la lejanía de los hechos, hay algunas cosas pasadas por alto en la decisión precedente que las partes reclaman y que consideramos útil recordar.

13. Así la sentencia rotal apelada considera que en el caso no se pueda tratar de verdadera coacción, ya que no consta la aversión de la esposa al matrimonio.

Discuten los Padres que es poco inteligible que la hija, severamente influida por una madre siciliana, consintiese en ser presionada por el demandado, y luego continuase con el mismo unas relaciones imprudentes e impúdicas. La misma sentencia dice que la madre no era tan severa, que concedería a la hija libertad y oportunidad de frecuentar a un joven casi desconocido y de modo que pudiesen tener lugar relaciones carnales. Finalmente la decisión afirma que nunca manifestó aversión al matrimonio, por lo que no fue posible la coacción al no constar la oposición (cf. sentencia ante Davino, n. 9).

Pero los Infrascritos sostienen que las cosas no han de entenderse necesariamente así y que de hecho no fueron así; por lo que en primer lugar han comprobado de la credibilidad de la actora por la cualificada afirmación de un testigo libre de tacha; y además consideran que todo en el caso se realizó de una manera muy rápida, de modo que muchos elementos deben ser sometidos a un examen minucioso más que a una consideración genérica del caso.

14. El Vicario General, últimamente citado ex professo y de oficio en esta instancia, hablando de ciencia propia y sin ninguna parcialidad, dice sobre la credibilidad que hay que dar a la mujer: 'E' vero che lei ha una certa personalità, in modo che non si pu'dire che era stata del tutto annullata dalla prepotenza di lui, ma direi che la personalità dell'attrice arriva al punto di essere molto credibile in quello che dice e senza'altro molto di più che non lui' (cf. Sumario, fol. 10, a la 1ª).

Por estas palabras ya parece fácil conocer las cosas verdaderas que dice la actora, principalmente si las acompaña la coherencia interna; y en cualquier caso están dotadas de mayor veracidad que las que proclama el demandado.

15. Desde su primera declaración la mujer afirma sin vacilación que las primeras relaciones íntimas fueron conseguidas por la fuerza, y sin ninguna manifestación de amor por parte del varón, de manera que la joven temía mucho que el demandado, según su propia mentalidad, juzgase los tiernos sentimientos de la esposa, en la previa y sincera afectividad, como una provocación deshonesta.

Nada más claro que referir las palabras de la actora: 'Un giorno, durante una passeggiata in aperta campagna V si approfittò di me con prepotenza. Rimasi profondamente turbata e sdegnata, anche perchè non aveva avuto nessuna delicatezza. Egli si accorse del mio sdegno e cercò di minimizzare la cosa. Io avevo perso ogni spontaneità; primo perchè mi vergognavo di me stessa (infatti questo senso di colpa mi è sempre rimasto) e poi perchè pensavo che V o avrebbe potuto fraintendere ogni mio accenno di tenerezza. Egli era solo sensuale, mentre io cercavo tenerezza e comprensione. Io ero stata educata da una mamma siciliana ad una morale molto severa e dura; e perciò dopo quel fatto io mi sentii fredda verso V. Io, ad ogni suo gesto, mi ribellavo, ma egli, nonostante le promesse fattemi di non toccarmi più, riuscì a piegarmi alla sua volontà: era diventato padrone di me. Io persi la pace: mi sentivo in peccato, non potevo più andare a ricevere i sacramenti e poi nacque in me un forte timore per le reazioni di mia madre se fosse venuta a conoscenza di questi fatti Tutto questo complesso di notizie e di fatti intorno alla personalità di V mi fece aprire gli occhi e, nonostante che tra me e lui ci fossero state delle intimità, mi stimavo fortunata di liberarmi in tempo da lui Intanto a causa dei nostri rapporti intimi io mi accorsi, con terrore, di essere in stato interessante. Subentrò in me un maggior disprezzo e repulsione per V; avrei preferito mille

volte morire piuttosto che confessare a mia madre il mio stato di gravidanza Non sapevo più cosa fare, conoscevo il carattere di mia madre, la quale se avesse saputo qualche cosa, mi avrebbe como minimo cacciata di casa subito: è un carattere veramente siciliano..... verso V non sentivo stima e molto meno amore. Avevo ore di angoscia. Non avevo alcuno a cui rivolgermi. Intanto, siccome mia madre andava via presto per lavoro e tornava la sera tardi, io potei ricorrere e dei sotterfugi per non farle accorgere della gravidanza. E questo lo facevo d'accordo con la futura suocera e con la sorella di V. A queste due persone io e V avevamo raccontato tutto; ed esse dissero che si imponeva il matrimonio come unica via di scampo' (cf. Sumario folios 27-28, a la 7ª y 8ª).

El mal, pues, que temía la actora era doble: el embarazo y el consiguiente alumbamiento de soltera; y la reacción de la madre a tal hecho. Ambas cosas, en el caso, los Padres las consideran graves e injustas.

Con relación a lo primero se lee en una ante el infrascrito, de 21 de Octubre de 1977: 'De aquí que toda la relación prenupcial se presume justamente coaccionada o, mejor todavía, se comprueba plenamente. Y como, según lo alegado en la parte 'in iure', durante todo el espacio de tiempo, hasta el matrimonio, la mujer estuvo sometida a las amenazas del varón, hay que concluir que las nupcias se celebraron bajo coacción' (cf. Prot. n. 11.622, n. 18).

Hay que reconocer que en el caso hubo algunas cosas diferentes como son la edad de la mujer y unas relaciones prematrimoniales más breves, pero las circunstancias de sometimiento al varón y de aversión son las mismas. Más aún, en nuestro caso el embarazo de la joven agrava la situación.

El otro miedo, el de que la madre conociese el desliz cometido por la hija lo tratamos más tarde. Ahora basta con notar de nuevo que, en los casos de miedo reverencial, no se requiere necesariamente que el causante del miedo emplee abiertamente modales rudos; e incluso ningunos, si la ignorancia del superior veta que la oposición misma del que padece el miedo se manifieste. Psicológicamente, el miedo está todo en el ánimo del que lo padece y él lo percibe como exteriormente inminente, aunque actualmente todavía no le afecte.

16. Las peculiares circunstancias del caso confirman sobradamente que las cosas sucedieron así, y que la actora padeció un verdadero miedo que la obligó.

La mujer era menor de edad y en la localidad la consideraban muy religiosa; los hechos, pues, que condujeron al matrimonio eran aptos de suyo para turbar y abatir el ánimo de la joven.

Juzgando por lo que sucede normalmente, apenas puede comprenderse —a pesar del embarazo— que una joven educada en honestas costumbres, llegue, dentro de un trimestre, del primer conocimiento de un muchacho hasta el matrimonio; por eso, ante un matrimonio tan precipitado, cabe presumir la aversión.

Incluso ya antes del matrimonio conoció la actora quién y cómo era el demandado: mujeriego, prepotente, de morbosa sensualidad y celoso; de ahí que la aversión a un tal marido estuviese presente en el momento de contraer.

17. Contra tal interpretación de los hechos, que procede fundamentalmente de la credibilidad de la actora, se presentan objeciones.

En primer lugar la versión diametralmente opuesta del demandado, quien dice muchas cosas de la inclinación de la mujer hacia él, de la voluntariedad del embarazo por parte de la misma actora según él piensa, y de desconocimiento de coacción por parte de la madre de la joven.

Aparte de que el hombre, como se dijo más arriba, no aparece en modo alguno digno de fe, y en cualquier caso es menos digno de ella que la mujer, por sus mismas palabras podemos esclarecer la verdad.

Con dificultad se cree lo que de las primigenias relaciones aporta el marido: 'Io in antecedenza ero innamorato di un'altra ragazza', por lo que 'tra me e M non nacque subito un affetto. Dopo un po' di tempo tra me e M ci fu il primo rapporto intimo, in seguito io, sentendomi solo ed avendo bisogno di una persona con cui uscire la sera, mi fidanzai con M, credo che fosse stato nel mese di maggio 1953. Al primo rapporto intimo ne seguirono altri, sebbene fuggacemente. Già dai primi tempi mi accorsi che la ragazza mi cercava non tanto per affetto quanto per una sistemazione. M sapeva che io flirtavo con un'altra ragazza e disse ad altre persone che mi avrebbe tolto all'altra donna... Non nego di aver costretto M ad avere un primo rapporto con me, sfruttando una diceria che lei aveva flirtato con mio amico. M nel primo rapporto intimo si mostrò entusiasta, non conoscendomi ancora bene...' (Sumario, fol. 13-14, a la 3ª).

Si lo que se dice es cierto, la joven al mismo tiempo hubiese sido obligada por la fuerza —'non nego di aver costretto M ad avere un primo rapporto'— y habría aceptado gustosísimamente —'M nel primo rapporto si mostrò entusiasta'—; por lo cual más fácilmente se da fe a la mujer no sólo por la mayor credibilidad que se le otorga en general, sino también por la interna coherencia en la sucesión de los hechos, tal como ella los refiere.

Pero el demandado concede después más: 'Non credo che nei rapporti susseguenti al primo —obtenido por la fuerza como vimos— M abbia goduto, poichè quei rapporti venivano fatti in una atmosfera un po' tesa: ero io che li volevo e lei doveva nascondere la paura che la tormentava' (cf. *ibid.*).

18. Sobre la personalidad de la madre, siciliana, viuda y de severa actitud con la hija, no cabe duda alguna según las aportaciones concordadas de las partes, los testigos y las circunstancias. Vale por todas la declaración del Ordinario local, testigo en el proceso: 'Non conosco personalmente la madre dell'attrice, ma ho sentito parlare di lei d'accordo con il quadro che abitualmente si ha delle donne siciliane, e specialmente si vedova, in relazione alla verginità della figlia. La madre diventa in questi casi anche portatrice della immagine paterna dovendo rispondere pure davanti ai famigliari del marito defunto' (Sumario, III, fol. 9-10, a la 8ª).

No faltan testigos aquí y allá que confirmen específicamente las palabras de la actora acerca del temor reverencial que padecía la mujer.

Así la madre del demandado, que con la hija se ocupó principalmente de la preparación del matrimonio: 'Un giorno M si recò de mia figlia S, annunciando che era incinta. Essa non aveva coraggio di dirlo alla mamma perchè altrimenti 'questa l'avrebbe ammazzata'. S mi referì la notizia ed allora io studiai il modo di far attuare quanto prima il matrimonio, senza far comprendere alla madre che lei era incinta' (Sumario, fol. 48, a la 5ª).

Lo ratifica igualmente la hermana del demandado: 'Nella primavera del 1952 (1953?) mio fratello venne da me per dirmi che si trovava nei guai perchè M era in stato interessante. Io mi prestai ad aiutarli e immediatamente andai dai nostri genitori per metterli al corrente dei fatti, i quali furono subito d'accordo nel fare sposare i giovani. Chi aveva un vero terrore era M che temeva le violente reazioni della madre, se fosse venuta al corrente del suo stato' (Sumario, fol. 62-63, a la 8ª).

Igualmente, en tiempo no sopechoso, se manifiesta la comadrona: 'Dopo circa un mese dal matrimonio, M venne da me dicendomi di essere in stato interessante da

prima dal suo matrimonio e mi pregava di assistere al suo parto perchè dicendo una bugia dicessi a sua madre che il bambino o la bambina fosse prematura. Nel chiedere tale bugia M mi disse che aveva una grande paura della madre, perchè se fosse venuta a conoscenza di tale sua mancanza, la avrebbe punita severamente. Io conosco personalmente la madre di M e posso attestare che ha un carattere autoritario al massimo ed è gelosissima dell'onore familiare. M aveva un vero terrore di sua madre tanto è vero che da sposata aveva più confidenza con la suocera che con la madre. Io assistetti al parto di M e fui favorita nella mi bugia dal fatto che il figlio era molto piccolo e la madre di M si convinse subito' (Sumario, fol. 52-53, a la 5ª).

Y la misma madre de la actora, aunque con alguna exageración, confirma sustancialmente su confesión: 'Poco tempo prima del matrimonio da voci venni a sapere che V era un «mascalzone» senza però saperne i particolari. Chiamai allora mia figlia e le dissi, e ricordo ancora bene le parole: «Mi hano detto che V é un mascalzone, bada bene che non succeda niente perchè tu sai quello che ti aspetta, io ti uccido». Mia figlia non rispose. Mia figlia fino a tutt'oggi ha il terrore di me perchè sa che non scherzo... Fu mia figlia a dirmi che voleva sposare V quanto prima. Io non chiesi nessuna spiegazione perchè secondo me il matrimonio prima o poi doveva avvenire. A tutto il necessario per mia figlia pensai io, come è abitudine siciliana. Mia figlia si desinteressò dei preparativi' (Sumario fol. 56-57, a la 8ª y 9ª).

19. Pero los Padres se cuestionaron y quisieron analizar meticulosamente una cuestión, pues realmente es la más importante dificultad y como el eje de todo el asunto: ¿Fue acaso el embarazo de la actora, hecha abstracción de la manera de ser de la madre, el motivo prevalente y suficiente del matrimonio, el cual, incluso sin alguna coacción o aprensión, fue querido 'internamente' y celebrado?

Para solucionar la dificultad los infrascritos jueces estimaron que no se podían separar excesivamente —lo que no es lícito— los motivos de la coacción externa de los que interiormente sacuden con fuerza al que padece el temor. Cada caso, considerado existencialmente o en su configuración histórica y su variada peculiaridad, tiene una identidad exclusiva, y no es conveniente que se disgregue por semeterlo a excesivas consideraciones analíticas.

La misma pérdida de la virginidad y especialmente el embarazo, como ya vimos, no carece de la razón de grave e injusta coacción por parte del varón que sedujo a la joven; y así se inicia la coacción al matrimonio, que se considera como el remedio para que la mujer se libre de la difamación. Después sobreviene la prevista y gravísima indignación de la madre, que en un principio hace que la joven se sienta vencida por la voluntad del varón de proseguir las relaciones ilícitas; posteriormente, y debido al embarazo, conduce al matrimonio.

Ambas cosas concurren a un mismo efecto, sin que sea fácil discernir si se trata de miedo reverencial por la condición e índole de la madre, o de miedo simple por el injusto embarazo de la joven hija de una madre así.

Es más, para el triunfo de la coacción no sería estrictamente necesario insistir en la prevista indignación de la madre, ya que los sucesos que tuvieron lugar entre las partes y el modo como se desarrollaron demuestran suficientemente la violencia inferida a la joven; la misma insistencia de la actora, espontánea y reiterada tantas veces en las declaraciones, en el miedo que tenía a la reacción de la madre, aboga suficientemente por el ánimo temeroso de la mujer en el caso por reverencia no menos que por terror.

20. Y si fuese necesario las circunstancias posmatrimoniales lo corroboran. La mujer, aunque opuesta al matrimonio, se mostró bien dispuesta después de casada a ser una buena esposa, pero nunca consiguió una buena cohabitación con el varón por las mismas razones por las que, al fin del breve trato prematrimonial, conoció la verdadera manera de ser del demandado. Esto hay que considerarlo cuidadosamente para que no se atribuya al tiempo posterior al matrimonio lo que ya existía antes del mismo, y así lo que antes del matrimonio causó la aversión y la coacción, después de él llevó a la separación de las partes. No sólo los mejores testigos, sino incluso el mismo marido confirma la circunstancia: 'M, nel primo rapporto intimo, si mostrò entusiasta, non conoscendome ancora bene. Ma nei seguenti rapporti, avendomi conosciuto fuori delle intimità, cominciammo a raffredarci l'uno e l'altro' (Cf. Sumario, fol. 14. Sobre el 'entusiasmo' de la actora, véase el n. 17)... 'Dopo tre anni dal matrimonio, ...se fino allora bene o male eravamo andati, ebbi la netta percezione che mia moglie non mi amava, per cui ogni donna che mi capitava era mia e ciò facevo sgaciatamente...' (ibid. fol. 98): de ahí los continuos altercados que surgían entre los cónyuges.

La actora, además, negó continuamente al marido tener prole. Y pocos días después de conseguir el puesto de maestra, con el que podía sostenerse a sí misma, abandonó para siempre a su marido.

No se puede olvidar que la actora pertenecía a una clase más baja y era de condición más humilde al tiempo de contraer matrimonio, pero siempre, desde que comenzó las actuaciones judiciales, por consejo de los misioneros, y luego confiando en todo en el juicio de la Iglesia, se guió por una intención recta para bien de la verdad y de su alma.

21. Ponderando cuidadosamente todos los hechos y el derecho aducido, los infrascriptos Jueces Auditores de Turno sentados en el Tribunal y teniendo sólo ante los ojos a Dios y a la verdad, invocado el Nombre de Cristo, declaramos, pronunciamos y sentenciamos definitivamente, respondiendo al dubio propuesto: negativamente a lo primero y afirmativamente a lo segundo, o que hay que reformar la Sentencia Rotal del 26 de Mayo de 1983, es decir, que consta de la nulidad del matrimonio en el caso.



Así lo mandamos y pronunciamos, mandando a los Ordinarios locales y los ministros de los Tribunales a los que afecta, que esta Nuestra Sentencia definitiva se da a conocer a todos los interesados para los efectos jurídicos oportunos.

Dado en Roma, en la sede del Tribunal de la S. Rota Romana el día 28 de Febrero de 1986.

Esta sentencia, como confirma otra sentencia anterior, es ejecutiva (can. 1684, 1).

Por lo tanto las partes, recibida la notificación de la sentencia, tienen derecho a contraer nuevas nupcias a no ser que obste otro impedimento canónico (can. 1684, 1).

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA Y EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el Excmo. Mons. Juan José García Faílde

Sentencia de 10 de Marzo de 1986 *

Sumario:

I. Antecedentes: Noviazgo, boda, separación conyugal, demanda de nulidad con dos sentencias disconformes y apelación a un segundo turno rotal.—II. Principios jurídicos: 1-6. Consentimiento necesario para contraer y naturaleza del acto humano de consentir en el matrimonio. 7. Factores que disminuyen la libertad para contraer. 8-9. Exclusión de la indisolubilidad.—III. Fundamentos fácticos: A) Falta de libertad: 1. Discrepancias con la sentencia apelada. 2. Entre los esposos no hubo verdadero noviazgo, pero la mujer quedó embarazada antes del matrimonio. 3. El embarazo trajo consigo un conjunto de circunstancias y una presión tal que determinaron a la joven a contraer. B) Exclusión de la indisolubilidad: 1-2. No se prueba que tal fuese la voluntad de la esposa.—IV. Parte dispositiva: consta la nulidad por falta de libertad interna.

I. ANTECEDENTES

M, hija única de una acaudaladísima familia conocida en toda la comarca, soñada por esa posición económica familiar y por sus encantos personales por todos los jóvenes de la misma comarca, se dejaba galantear siendo sucesivamente novia o amiga de varios de esos jóvenes.

Un buen día entró en su escena V cuyas al menos aparentes cualidades la embaucaron hasta decidirla a entablar con él una amistad que no consta llegara a fraguar en un verdadero noviazgo. Era este joven de familia también rica y conocida en la zona pero, como vulgarmente se dice, 'sin oficio ni beneficio' porque ni tenía terminada la carrera ni tenía profesión alguna ni había comenzado a cumplir el servicio militar.

* Cuatro años después de haber obtenido sentencia canónica de separación conyugal, el esposo pide la nulidad alegando dos capítulos imputables a la esposa. La primera sentencia, del tribunal de Santiago de Compostela, concede la nulidad por ambas causales, pero en grado de apelación la Rota somete el proceso a trámite por vía ordinaria y declara que no consta la nulidad por ninguno de los motivos aducidos. Un nuevo turno rotal, practicando nuevas pruebas, reforma en parte la decisión del precedente, y declara nulo el matrimonio por el solo capítulo de falta de libertad interna.

Lo cierto es que, a pesar de que M se fue desentusiasmando de V porque iba descubriendo en él defectos que la iban alejando afectivamente de él, llegaron a tener los dos relaciones íntimas sexuales de las que ella quedó embarazada. No habrían transcurrido siete meses desde que habían comenzado a tratarse hasta que ocurrió este incidente que M le comunicó por teléfono a A que se encontraba en C1 a punto de terminar el tiempo de 'campamento' propio del servicio militar.

Concluido este período de instrucción se celebró el 1 de mayo de 1972 con extrañeza de todos la boda que se preparó precipitadamente en unos cuantos días.

Casi inmediatamente después se trasladaron los nuevos esposos a C2 en donde V tenía que continuar su tiempo de servicio militar y en donde M abortó involuntariamente del hijo que había determinado su boda.

La incompatibilidad total de ambos presuntos consortes atizada por la falta de un amor, que nunca existió, de M hacia V hizo naufragar desde el principio la convivencia conyugal que, entre interrupciones y reanudaciones provisionales, fue tirando hasta quedar definitivamente rota a los cinco o a los seis años.

Medió sentencia eclesiástica de separación el 23 de Agosto de 1978 'por suma dificultad de la vida en común'.

Y a los escasamente 4 años es el esposo el que acude al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Santiago de Compostela con la petición de que le sea declarado nulo su matrimonio por falta de libertad interna en su presunta esposa y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad de parte de ella.

Dicho ilustre Tribunal sentencia el día 30 de diciembre de 1982 que consta la nulidad del matrimonio por esos dos capítulos.

Interpone recurso el Ilmo. Sr. Defensor del vínculo. Y el correspondiente Turno Rotal estima que no precede confirmar por decreto la sentencia y, en consecuencia, somete la causa a proceso ordinario de apelación que culminará en la sentencia definitiva negativa del día 10 de Febrero de 1984 que reformó en sus dos partes la sentencia apelada declarando que no consta la nulidad del matrimonio por ninguno de los dos capítulos.

Entonces fue el esposo el que recurrió en apelación al Turno Rotal superior.

Abierta esta tercera instancia, fueron practicadas nuevas pruebas cuya ejecución demoró con exceso, en contra de la voluntad de este tribunal, la terminación del proceso.

Hoy respondemos con esta sentencia a la cuestión, planteada en la fórmula de dudas, relativa a la confirmación o no confirmación de la sentencia negativa del día 10 de Febrero de 1984 del Turno Rotal inferior declarando que no consta o respectivamente que consta la nulidad del matrimonio canónico V-M por falta de libertad en la contrayente y/o subsidiariamente por exclusión de la indisolubilidad por parte de la misma contrayente.

II. PRINCIPIOS JURIDICOS

1. Para que entre dos contrayentes nazca un matrimonio canónico concreto es necesario que los dos contrayentes consientan en ello o, lo que viene a ser lo mismo, que los dos contrayentes presten su consentimiento a ese matrimonio (can. 1057 § 1).

2. Un contrayente no puede prestar un consentimiento matrimonial si no puede tener un acto humano cuyo contenido sea precisamente el matrimonio (can. 1057 § 2).

3. Es, pues, necesario para que un acto humano sea consentimiento matrimonial el que ese acto humano sea proporcionado a la transcendencia del matrimonio.

4. De aquí se desprende que para que un contrayente esté incapacitado de realizar el consentimiento matrimonial no se requiere que el mismo esté incapacitado para realizar cualquier acto humano que tenga por contenido algo de menor transcendencia que el matrimonio.

5. Todo acto humano y, en consecuencia, todo consentimiento matrimonial es un acto psicológico libre.

6. Pero, según lo que acabamos de exponer, la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio sin que sea suficiente la libertad que sea proporcionada a la transcendencia de otro negocio jurídico de menor importancia.

Puede darse por eso en un contrayente un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquier otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la transcendencia del matrimonio y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio.

Nos parece desacertado exigir, para considerar a un contrayente incapacitado de prestar un consentimiento matrimonial, el que ese contrayente no sea dueño de sus actos ya que ese contrayente aún siendo dueño de alguno de sus actos puede no estar capacitado para hacer ese consentimiento por no ser dueño de los actos constitutivos de ese consentimiento.

7. De diversa naturaleza pueden ser los factores (que podemos llamar 'motivaciones' usando un término técnico de la psicología contemporánea que con él significa el conjunto de fuerzas interiores que dan energía y dirección a la actividad psíquica) gravemente disminuidores de la libertad hasta hacer que ésta no sea proporcionada al matrimonio.

Decimos que esas 'motivaciones' pueden ser de diversa naturaleza porque entendemos que ese efecto no lo producen solamente las motivaciones patológicas como, por ejemplo, las obsesiones, las fobias, etc. sino que pueden también producirlo las motivaciones que aún no siendo patológicas revisten una peculiar gravedad como, por ejemplo, un temor extraordinario a tener que soportar un conjunto de males graves si no se accede a la celebración del matrimonio; ese temor extraordinario puede efectivamente influir tanto en el contrayente que éste se vea prácticamente imposibilitado de elegir entre los dos extremos de la alternativa (o afrontar lo que se teme o celebrar el matrimonio) por estar imposibilitado de dominar aquello a lo que el temor le arrastra —la celebración del matrimonio— como medio de liberarse de lo que teme; en este caso el contrayente está determinado 'ad unum' —celebración del matrimonio— por la motivación —el temor— sin tener la posibilidad de superar esa motivación y en consecuencia de evitar ese 'unum'; en este caso el contrayente podrá conservar la libertad suficiente de realizar otro acto humano, como el de querer la celebración del matrimonio, pero no conservará la libertad suficiente para realizar el consentimiento matrimonial.

Es evidente que cuando hablamos de imposibilidad de dominar la fuerza interior determinante de la voluntad no nos referimos a una imposibilidad absoluta, física, sino a una imposibilidad práctica, humana, porque es una imposibilidad que se sitúa en el campo de los actos humanos.

Es muy peligroso el excesivo culto a 'apriorismos' basados en esquemas abstractos sin tener en cuenta que a veces el caso planteado no encaja en esos esquemas precisamente porque es un caso plurifacético, por ser humano, como la vida. Aceptar el caso planteado únicamente en tanto en cuanto sea explicable con los módulos de esos esquemas puede constituir una injusticia aunque sólo sea porque cada caso tiene sus singularidades y de la consideración de esas singularidades puede depender el que la solución que se le de al caso sea justa.

8. Por otro concepto puede no existir en un contrayente el consentimiento matrimonial y, por lo mismo, el matrimonio: por no tener el eventual acto humano, que ese contrayente hiciere, el contenido esencial matrimonial.

Un elemento esencial de este contenido es la indisolubilidad del matrimonio en cuanto propiedad esencial de todo matrimonio concreto (can. 1056).

9. Una de las hipótesis en las que el acto humano de un contrayente no tiene el contenido esencial matrimonial de la indisolubilidad es aquella en la que ese contrayente se propone con ese acto humano por una parte contraer el matrimonio y por otra parte contraerlo solamente como y en cuanto soluble (can. 1101 § 2).

Sería el caso, por ejemplo, de aquel contrayente que forzado a casarse y previendo el futuro fracaso de su experiencia conyugal se propone firmemente aceptar el matrimonio con el propósito de que el mismo no dure absolutamente sino sólo condicionadamente para siempre o, lo que es lo mismo, por mientras dure la armonía de la convivencia conyugal.

A veces lo que se esconde bajo una aparente exclusión de la indisolubilidad es una real simulación total implícita del matrimonio en la que evidentemente se contiene, como en el todo implícitamente se contiene la parte, la exclusión también de la indisolubilidad; ejemplo de esto puede ser el de aquel contrayente que aunque reitera que quiere un matrimonio soluble de hecho lo que busca con la celebración del matrimonio no es el matrimonio aunque sólo sea soluble sino una finalidad que en su intención es única y que en sí misma es incompatible con el matrimonio.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

A) *Falta de libertad*

1. En contra de la opinión y de la decisión de la sentencia apelada entendemos nosotros que:

a) Entre M y V no existió nunca un verdadero noviazgo.

b) M nunca pensó antes de su embarazo en casarse con V y, aún después del embarazo, quería no casarse con él.

c) Pero M, una vez que quedó embarazada, se encontró con un conjunto de circunstancias objetivas, tanto personales como familiares y sociales, que por una parte le afectaron profundamente y por otra parte le imponían como la única salida de su situación el matrimonio con V.

d) Esta presión fue tan intensa que M no pudo humanamente superarla y en consecuencia se vio prácticamente determinada por esa presión a aceptar un matri-

monio que ella no hubiera aceptado o de no mediar esas circunstancias o de haber estado en condiciones de oponerse a ellas y que ella aceptó únicamente como medio de evitar lo que profundamente temía que le vendría encima si no lo aceptaba.

2. Una vez centrados esos puntos claves de la causa vamos a ir demostrando cada uno de ellos:

1º) Entre M y V no existió nunca verdadero noviazgo:

a) El esposo declara que salían en plan de amigos (fol. 21, 6); y la esposa puntualiza que ella nunca miró a V como novio y nunca trató a V como mira a hacerlo un día su esposo (fol. 25, 6); alguno de los testigos dicen expresamente que no hubo noviazgo (fol. 44, 7); otros testigos afirman que hubo noviazgo pero parece que emplean este término en el sentido vulgar de considerar novios a quienes alternan (folio 32, 6, 7, 8; 34, 7; 38, 7) —que a este término le da ese alcance lo dice expresamente en esta tercera instancia uno de esos testigos (autos de 3ª instancia: fol. 53 de oficio)—.

b) Un hecho relacionado con el supuesto noviazgo sería el hecho de que M estuviera enamorada de V; pero este hecho en modo alguno consta:

a') Los propios protagonistas y especialmente M niegan este enamoramiento (lo niegan explícita o implícitamente a lo largo de toda su declaración).

b') Algunos testigos únicamente pueden decir que suponen (pero no razonan su suposición) que M estaría enamorada de V (fol. 35, 8; 41, 8).

c') Un testigo afirma o, mejor, supone ese enamoramiento basándose en el hecho de que, según el testigo, M se trasladó a vivir a C1 en donde su novio V estaba cumpliendo el 'campamento' de la mili (fol. 32, 7, 8 y fol. 33, 10); este hecho del traslado de M a C1 en esa época lo afirma también T1, amiga de M (fol. 38, 7); pero este hecho no consta porque: ambos testigos se limitan a afirmarlo sin siquiera aducir cómo lo saben; el primer testigo añade la circunstancia, que el segundo testigo silencia, de que 'cuando M se marchó a C1 para estar cerca de V, la madre de V, para evitar habladurías, mandó a una hermana de V para estar con ellos dos, a fin de quitar importancia al hecho de la ida de M' (fol. 33, 10); pero esta circunstancia es totalmente inverosímil; además uno y otro testigo silencian el viaje que con motivo de la jura de la bandera por parte de V hicieron a C1 M y la hermana de V; lo cual permite suponer que ambos testigos lo único que conocen es este viaje que ellos confunden con esa supuesta estancia de M en C1; la primera testigo habla en su declaración prestada en esta 3ª instancia únicamente de este viaje de las dos jóvenes a C1 con motivo de la jura de la bandera (fol. 51, 2: autos de 3ª instancia); esa hermana de V se refiere únicamente a este viaje que ella hizo juntamente con M a C1 con motivo de la jura de la bandera —viaje que debió durar aproximadamente una semana (fol. 54, 2: autos de esta 3ª instancia)— y niega implícitamente lo que esos dos testigos afirman porque declara que durante el tiempo de lo que en términos vulgares llama 'noviazgo' su hermano tuvo que hacer la mili 'por lo que no han estado juntos mucho tiempo' (fol. 34, 7) y porque manifiesta que 'es muy claro que el trato íntimo, sexual, entre ellos dos tuvo que es esporádico porque cuando V marchó para la milicia ella no quedaba embarazada... y en C1 y retorno y estancia en C3 fueron en realidad muy pocos días' (fol. 54, 3: autos de 3ª instancia).

d') Este viaje con motivo de la jura de la bandera, lo mismo que el hecho de que 'alguna vez' se hubieran escrito M y V cuando éste cumplía el período de instrucción en C1 (fol. 28, final de la declaración), puede perfectamente explicarse suponiendo que entre M y V existía una mera amistad.

e') M tuvo antes de entrar en relaciones con V varios pretendientes o novios (fol. 21, 5; 25, 3; 26, 7; 32, 6; 34, 6); pero no consta en modo alguno que M dejara esos pretendientes o novios por V: no tiene sentido decir que abandonó no sólo al último de esos pretendientes o novios sino a todos ellos, que fue sucesivamente teniendo, por V; de las pruebas se desprende que esas rupturas no tuvieron relación alguna con V sino acaso, al menos en la mayoría de ellos, con la superficialidad con la que M vivía esos noviazgos (fol. 25, 3, 6; 35, 8; 38, 8 etc.).

2º) Entre M y V hubo antes de casarse relaciones íntimas sexuales de las que ella quedó embarazada antes de casarse:

a) El hecho ha sido unánimemente reconocido por todos cuantos han declarado en esta causa.

b) M aclara que las mismas tuvieron lugar 'algunas veces' (fol. 25, 6) o sólo en C3 cuando V volvió de la jura de la bandera (como parece indicarlo M: fol. 25, 7) o en C1 durante ese tiempo de la jura de la bandera y en C3 cuando a continuación volvió V de C1 (como parece indicarlo también M: fol. 29, resp. a preg. de oficio).

c) Pero el hecho de que a partir de enterarse M de que había quedado embarazada hasta que se celebró el matrimonio transcurriera aproximadamente sólo un mes ¿no podrá indicar que ya antes de ese incidente habían determinado casarse de modo que ese incidente únicamente hubiere sido la causa de anticipar la fecha de la celebración de ese matrimonio?

a') Los dos interesados responden con toda rotundidad negativamente a esa pregunta (fol. 21, 6; 25, 7); y con los dos interesados vienen a coincidir todos los testigos.

b') Según M estuvieron en C1 en esa ocasión por San José de 1972 durante unos días (fol. 29, resp. a preg. de oficio) y, si nos atenemos a lo que explica la hermana de V, estuvieron una semana que parece ser la semana anterior al acto de la jura de la bandera (fol. 54, 2: autos de 3ª instancia); que se detuvieron antes y no después de ese acto era de suponer precisamente porque sólo a partir de ese acto le daban permiso a V que tenía intenciones de pasar esos días de permiso, como de hecho los pasó, en C3 (cf. fol. 52, 2: autos de la 3ª instancia); por consiguiente M debió quedar embarazada no después de últimos de Marzo de 1972 (como ella misma dice: fol. 29 al comienzo) y pudo darse cuenta de que había quedado embarazada a primeros de Abril de 1972.

c') Enterada de su embarazo M se lo comunicó por teléfono a V que había vuelto a C1 (fol. 21, 6; 25, 7) y él le contestó que estaba dispuesto a casarse con ella (lugares citados últimamente) y luego hay petición oficial de mano (fol. 21, 7); en cuyo acto no parece que M se mostrara contenta y atenta (fol. 45, 10; fol. 55, 3: autos de 3ª instancia).

d') Extraña enormemente el que, a pesar de lo inesperado y de lo precipitado y de lo rápido, con que se procedió a la boda, M no le dijera nada de su embarazo a su madre (fol. 26, 7 al comienzo); pero no se puede descartar en principio que este ocultamiento encaje dentro del cuadro del estado de tensión y de desorientación etc. en que M se encontraba (cf. lo que ella explica fol. 26, 7 comienzo); de todos modos el hecho de que no pueda dársele respuesta satisfactoria a todas las dificultades que surgen en una causa no impide necesariamente la existencia de la certeza requerida para declarar que consta la nulidad del matrimonio; no hacemos cuestión del hecho de que por una parte la hermana de V diga que su hermano antes de casarse 'no

manifestó en casa' que M estaba embarazada (fol. 35, 10) y de que por otra parte su madre afirme que su hijo le dijo que 'venía a casarse que M estaba en estado' (folio 45, 10) ya que la primera pudo muy bien ignorar que su madre estaba al corriente antes de la boda del embarazo.

e') Los preparativos del expediente prematrimonial comenzaron no después del 16 de Abril y del 17 de Abril de 1972 —fechas en las que respectivamente tuvieron lugar la 1ª proclama y la expedición de la certificación de la partida de bautismo de M (fol. 55 y 57; fol. 54).

f') Luego todo lo relativo a la celebración del matrimonio se habría decidido y preparado en el espacio de unos 15 días transcurridos desde la constatación del embarazo hasta el comienzo de la preparación del expediente; pero esta precipitación y esta rapidez no autorizan en modo alguno a concluir que la boda había sido proyectada antes de sobrevenir el embarazo que, en consecuencia, no sería la causa determinante de la anticipación de la fecha de la celebración del mismo matrimonio. Ni tampoco puede decirse que el espacio aproximado de esos 15 días sea un espacio insuficiente para hacer todos esos preparativos; el modo precipitado con que se procedió se confirma del hecho de que el matrimonio se celebró el día 1 de Mayo de 1972; el día anterior —30 de abril de 1972— se ultima el expediente (fol. 47v) y se hace la última amonestación (fol. 61) (fol. 57).

g') No es cierto que la boda se celebrara de un modo normal o, lo que es lo mismo, de un modo correspondiente a la posición económica y social de los contrayentes y sobre todo de la contrayente (basta repasar lo que sobre el particular dicen todos los que han declarado en la causa para convencerse de lo que decimos); pero tampoco habría que darle demasiada importancia al hecho de que la boda se hubiere celebrado con pompa, con solemnidad, etc. porque los contrayentes podían haber tenido interés en ocultar la situación, que les determinó a casarse, precisamente mediante esa pompa, esa solemnidad.

3. M al quedar embarazada se encontró con un conjunto de circunstancias objetivas, tanto personales como familiares y sociales, que le presionaron con tanta intensidad para que se casara con V que ella no pudo dejar de casarse con V:

a) Los propios interesados y la totalidad de los testigos, que han declarado, han evidenciado, con tanta unanimidad y con tanta claridad que hace innecesario el reproducir lo que unos y otros dicen y basta el remitir a los lugares de los autos en los que se recoge lo que dicen, cómo M era una joven 'endiosada' en toda la comarca por sus condiciones de hermosura y por su posición económica familiar inmensa y, en consecuencia, por su deslumbrante situación social; la mayoría de esas pruebas ponen también de relieve cómo M era hija 'única'; circunstancia que sin duda hay que tener en cuenta en este caso; pero es que parte de esos testigos —entre los que descuellan los prestigiosos canónigos de C3 que la conocen perfectamente —D. T2 y D. T3— destacan cómo M era muy consciente de lo que ella y su familia significaban para los demás y era muy responsable de que ella representaba el buen nombre de la casa (cf. fol. 67, 3; 70, 3 etc.); es, pues, perfectamente razonable presumir que el episodio de su inesperado embarazo debió en aquellas circunstancias traumatizarla profundamente.

b) Por ello es también perfectamente razonable la opinión de algunos testigos, que conocieron de cerca los hechos y que merecen crédito, de que M no tenía otra solución humana que casarse con V en el sentido de que ella no tenía prácticamente

la posibilidad, debido a todo ese conjunto de circunstancias, que en ella concurrían, de dejar de casarse con V (sobre este particular es especialmente interesante el testimonio del profesor T4: fol. 41, 8; con el que sustancialmente coinciden otros como, por ejemplo, D. T5: fol. 64, 8: autos de 3ª instancia).

c) A los dos renombrados testigos D. T2 y D. T4 les habló M de su problema matrimonial en más de una ocasión:

a') No podemos dudar de que ella les habló y de que ella les contó lo que ellos dicen que les contó.

b') Estas conversaciones tuvieron lugar después de haberse celebrado el matrimonio y después de que se vino abajo la convivencia conyugal; pero no por ello puede concluirse que esas manifestaciones de M no tengan valor probativo; tienen estas manifestaciones, por el contrario, un gran valor probativo porque, a parte de que nadie pone en duda la veracidad de M (cf. por ejemplo fol. 62, 5: autos de 3ª instancia), no parece que las manifestaciones fueran hechas a personas de la confianza de M y a los que ella había acudido para pedirles consejo; no es de extrañar el que uno de esos dos testigos asegure que M no le mintió (fol. 68, 4) añadiendo el otro que era evidente que ella hablaba con toda seriedad (fol. 71, 4).

c') Lo que a estos dos testigos les dijo en esas ocasiones M fue que ella no había querido casarse, pero que ella tuvo que casarse porque había quedado embarazada y dadas sus circunstancias no había podido hacer otra cosa que casarse (folio 68, 4 y fol. 71, 4); a estos mismos testigos les confesó lo que a otros testigos reveló: que se había casado 'solamente' por haber quedado embarazada (fol. 38, 8; 39, 10; 68, 6; 63, 8: autos de 3ª instancia).

d') Lo que en última instancia provocó el fracaso total e irreversible de este matrimonio fue, por encima de los episodios que mediaron entre los esposos y que no fueron otra cosa que efectos de lo que decimos, el que M se había casado sin querer casarse (fol. 23, 14; fol. 36, 14; fol. 68, 4 y fol. 71, 5).

B) *Exclusión de la indisolubilidad*

1. Hay en los autos testimonios acerca de que M manifestó ya casada que se había casado únicamente por haber quedado embarazada; pero no acerca de que M manifestó ya casada que se había casado únicamente para lograr determinadas finalidades incompatibles con las finalidades propias de la institución matrimonial; la primera intención no es, como lo sería la segunda, una intención de hacer una simulación total del matrimonio que evidentemente abarca la simulación parcial, consistente en la exclusión de la indisolubilidad, del matrimonio.

2. Los argumentos que aparecen en los autos respecto a la exclusión por parte de M de la indisolubilidad son manifiestamente insuficientes para producir certeza moral sobre el particular.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por lo anteriormente expuesto: 1) REFORMAMOS en cuanto a su primera parte la sentencia del día 10 de Febrero de 1984 del Turno Rotal inferior y declaramos que

CONSTA la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre D. V y D.^a M, por falta de suficiente libertad en la contrayente demandada; 2) CONFIRMAMOS en cuanto a su segunda parte la mencionada sentencia y declaramos que NO CONSTA la nulidad del referido matrimonio por exclusión de la indisolubilidad de parte de la misma contrayente demandada.

Abone el demandante, apelante, las costas judiciales de esta tercera instancia Rotal.

Publíquese y ejecútese esta sentencia definitiva firme y, en cuanto a su parte afirmativa, ejecutoria.

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE DISCRECION DE JUICIO E INCAPACIDAD PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS)

Ante el Ilmo Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 14 de Mayo de 1986 *

Sumario:

I. Hechos y actuaciones: 1. Matrimonio. 2. Deterioro de la vida conyugal y sentencias de separación por sevicias. 3. Demanda de nulidad, dubio concordado, sentencia negativa y apelación. 4. Trámite ante la Rota.—II. El derecho aplicable al caso: 1. Norma legal y precisión terminológica. 2. La facultad crítico-valorativa en el matrimonio. 3. La incapacidad para asumir y cumplir las cargas. 4. Psicosis maníaco-depresiva: a) Concepto; b) Su relación con el consentimiento matrimonial.—III. En cuánto a los hechos: A) La esposa padeció una psicosis maníaco-depresiva. B) Si la dolencia de la esposa fue anterior al matrimonio o no: Valoración de la pericia del Dr. P7. C) De la pericia del Dr. P8 también se desprende que la dolencia es posterior al matrimonio. D) Resto de la prueba practicada: 1º. Declaraciones del marido; 2º. Prueba testifical.—IV. Parte dispositiva: no consta la nulidad del matrimonio.

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. M y V contrajeron matrimonio canónico en C1 el 5 de enero de 1973. De dicho matrimonio nacieron dos hijos en los años 1974 y 1975.

2. El marido interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de Madrid el 15 de Febrero de 1979. Se hace constar sustancialmente en esta demanda: que las relaciones de noviazgo duraron cuatro años; que, celebrado el matrimonio, poco después de nacido el primer hijo, cesó la paz en el mismo; que el matrimonio en la actualidad se encuentra completamente roto y deshecho; que la esposa ha dado muestras de una verdadera incapacidad para las obligaciones del matrimonio; el comportamiento anormal de la esposa denota alteraciones en su psiquismo,

* El doble capítulo de nulidad invocado tiene el mismo fundamento: la presunta psicosis maníaco-depresiva de la esposa. La decisión rotal considera que no se demuestra que tal psicosis, ciertamente comprobada, existiese en el momento de contraer. Antes al contrario, se prueba que tal afección, para la que la mujer pudo tener ciertas predisposiciones, se desencadenó por un estímulo exógeno (la conducta sevicial del esposo, como corrobora la doble sentencia de separación conyugal recaída con anterioridad) más de tres años después de celebrado el matrimonio.

habiéndose visto obligada a recorrer varios centros de asistencia psiquiátrica a partir de Junio de 1976: en todos los casos, el diagnóstico emitido sobre la esposa ha sido el mismo: psicosis maniaco-depresiva. Presentó la esposa demanda de separación en el año 1977, alegando sevicias de su marido; el marido protesta de tal alegato pero tanto el Tribunal Eclesiástico de Madrid como posteriormente el Tribunal de la Rota concedieron la separación por sevicias del marido; se niegan en cambio las sevicias a su vez alegadas por el esposo (sentencia del Tribunal de la Rota, confirmatoria de la de Madrid, de fecha de 31 de Octubre de 1980) (fols. 2-20).

3. Admitida la demanda el 27 de Abril de 1981 (fol. 34) y opuesta la esposa a dicha demanda, se fija el Dubio el 25 de Junio de 1981 en estos términos: *Si consta de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de amencia contractual o bien por la incapacidad de la esposa para asumir y cumplir las cargas matrimoniales* (fol. 40). Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 5 de Diciembre de 1984: no se declara la nulidad del matrimonio por ninguno de los capítulos invocados (fol. 280). Contra dicha sentencia apela el marido el 13 de Diciembre del mismo año de 1984 (fol. 282).

4. Ante N. Tribunal, proseguida la apelación y designado Turno, se tuvo la primera sesión el 21 de Febrero de 1985. Se fijó el Dubio el 21 de Marzo de 1985: *Si procede confirmar o en el caso reformar la sentencia del Tribunal de Madrid, de fecha 5 de Diciembre de 1984, en cuanto no declara la nulidad del matrimonio de Don V y Doña M por el capítulo de amencia contractual o bien por incapacidad de la esposa para asumir y cumplir las cargas matrimoniales* (fol. 28). Se practicaron nuevas pruebas en esta instancia. Publicadas las mismas el 7 de Mrzo de 1986 (fol. 77) y concluida cosinguientemente la causa, presentó sus alegaciones la parte apelante y sus observaciones la defensa del vínculo. El 6 de Mayo de 1986 se pasaron los autos a los Rvdmos. Sres. Jueces para dictar la sentencia.

II. EL DERECHO APLICABLE A ESTE CASO

1. Se invoca la nulidad del matrimonio en este supuesto por dos capítulos: amencia contractual por parte de la esposa e incapacidad de la misma para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

Respecto de ambos capítulos es aplicable el can. 1095 en sus apartados 2º y 3º, en los que se dice: 'son incapaces de cantraer matrimonio: ...quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales de matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar; quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

Estimamos que la expresión 'amencia contractual', empleada a veces por la Jurisprudencia (cf. por ejemplo, sentencia c. Sabattani, de 24 de Febrero de 1961, SRRD, vol. 53, n. 4, p. 118; o c. Stankiewicz, de 15 de Junio de 1978, en *Monitor Eccles.* I, 1979, pp. 48-49), es menos exacta que la expresión —hoy acuñada ya y admitida— 'falta de discreción de juicio'. La palabra 'amencia' connota estrictamente sentido de 'defectus mentis' o locura plena y permanente u ocasional. Esta observación aparece fundada en el moderno can. 1095 que distingue la 'carencia de suficiente uso de razón' de la 'falta de discreción de juicio'. Mejor, por tanto, que hablar de 'amencia contractual' o 'amencia para el matrimonio' es hablar de falta de discreción de juicio.

2. La 'falta de discreción de juicio' entraña, según el ordenamiento canónico, una verdadera incapacidad de la persona para producir un auténtico raciocinio acerca de los derechos y los deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos.

Como enseña la Psicología, las actividades fundamentales del entendimiento se reducen a estas tareas: la ideación; el juicio y el raciocinio. El intelecto puede simplemente producir una idea a partir de estímulos sensoriales actuales (la percepción) o pasados (el recuerdo): pero con ello ni juzga ni razona. El juicio es algo más: es acto de la mente por el que se distingue la identidad o la oposición de dos ideas u objetos. El raciocinio es todavía más: es ya un proceso mental por el que se deriva una conclusión de proposiciones establecidas previamente. Esta es la función propiamente intelectual; la que hace que el entendimiento ilumine al hombre y le muestre el camino que ha de seguir en la vida. Es lo que se llama 'facultad crítico-valorativa'. A esta facultad se refiere la sentencia c. Felici, de 3 de Diciembre de 1957 (SRRD, vol. 49, pp. 788-89, n. 2-3), cuando señala que 'la facultad crítica es la fuerza de juzgar y de razonar, es decir, de afirmar o negar una cosa respecto de otra, de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo'. Como indica la misma sentencia, 'sólo esta facultad crítica puede formar y excitar los actos de la voluntad libre' y sólo merced a ella 'se hace la persona responsable de sus propios actos'.

Se requiere por tanto en el contrayente, para que exista consentimiento matrimonial, la posesión y el uso de dicha facultad crítico-valorativa: o lo que es lo mismo, madurez de la mente y de la voluntad. Siendo, como es, el matrimonio un pacto o contrato gravísimo, importantísimo para el destino humano, con proyección de futuro y no sólo de presente, indisoluble, con apertura natural a unas obligaciones muy serias, es claro que la decisión humana, que le da origen, tiene que ser una decisión muy cualificada: el fruto de un verdadero raciocinio en el sentido indicado. Por tanto, de siempre, la Jurisprudencia y la doctrina canónicas han exigido en el consentimiento y para el mismo mayor discreción y conocimiento que para el pecado, aunque sea mortal, o para el delito o para la vida ordinaria de relación interhumana (cf., por ejemplo, sentencia c. Jullien, SRRD, vol. 27, dec. X, n. 3). Como se dice en la sentencia c. Sabattani, ya citada, 'matrimonium tunc tantum valet, quando per hanc criticam facultatem homo potuit deliberationes efformare et liberae voluntatis excitare actus'.

Sin embargo, se hace difícil demostrar la falta de discreción de juicio en el momento del matrimonio. La razón es elemental: la persona se presume normal mientras no se demuestre lo contrario; la persona se presume por principio capaz de todo aquello a lo que la misma naturaleza tiende, como es el matrimonio. Sólo, por tanto, una demostración estricta de que la persona carecía de esa discreción en el momento del consentimiento (no antes o después únicamente) servirá legítimamente para concluir la nulidad del matrimonio.

3. Aun existiendo en el contrayente esa capacidad de 'discernir' racionalmente lo que es y significa el matrimonio, cabe todavía un paso más en la línea de la incapacidad: porque puede esa persona conocer y hasta querer, pero no poder llevar a la práctica las exigencias fundamentales del matrimonio. Pueden estar en la persona perfectamente lúcidas y operativas las facultades intelectual-volitivas y darse en esa misma persona trastornos de personalidad que impidan una auténtica integración o comunicación con otros, sobre todo y más especialmente en el plano tan exigente de lo conyugal. Para comprender y aceptar la normalidad de una persona, hay que ver

a esa persona —no sólo como es en sí misma— sino como es en relación con el entorno social: la sociabilidad es una propiedad humana indispensable para la perfección y la integridad psíquica de la persona.

Una persona, por tanto, que sea portadora de una perturbación psíquica que impida una normal relación con los demás, que altere las condiciones y funciones de la comunicación con los que rodean a ese sujeto o un comportamiento habitualmente inadaptado que sea fuente de desórdenes y de problematidad social, es una persona 'alienada', 'fuera de lo normal', extraña a su medio, enajenada en algún aspecto fundamental de su personalidad.

Y como ocurre sin duda que el matrimonio se constituye precisamente por ser una 'íntima comunidad de vida' de un hombre y una mujer, un consorcio de toda la vida e implica una verdadera relación interpersonal de índole conyugal, la existencia en el contrayente de unas carencias o deficiencias graves en esta línea de la comunicación con otros supone y entraña una verdadera incapacidad para el matrimonio.

Queremos hacer, de todos modos, algunas precisiones sobre este capítulo de nulidad: la incapacidad para asumir y cumplir obligaciones esenciales del matrimonio:

a) El capítulo se basa en el axioma 'ad impossibilia nemo tenetur'.

b) La incapacidad ha de ser debida a 'causas de naturaleza psíquica'. La falta de alteración grave en el psiquismo implicaría normalidad del sujeto. Y como hemos ya apuntado una persona normal hay que presumir que posee cuanto es necesario para asumir y cumplir todo aquello a lo que la naturaleza tiende.

c) La incapacidad ha de existir en el momento del consentimiento. En este punto, hemos de hacer alguna referencia a la posibilidad de que la afección o alteración de la persona, aunque se descubra, destape o florezca con posterioridad al matrimonio, sin embargo ya existía con anterioridad al mismo. El problema es serio e importante. Lo es especialmente en la presente causa, puesto que en ello radica la principal problematidad de la misma. Aunque posteriormente, al tratar de la 'psicosis maníaco-depresiva' haremos alguna ulterior consideración, por el momento nos limitamos a señalar:

— Hay ciertamente enfermedades psíquicas que cuentan con un factor de predisposición. Pero la predisposición meramente no puede considerarse ya enfermedad ni la predisposición produce las alteraciones típicas de la enfermedad.

— Hay por otro lado enfermedades cuyo momento real de inicio es muy difícil de fijar, porque se constituyen por un proceso dinámico, en que la enfermedad —verdadera por tanto, aunque sea en forma incipiente— ya existe como tal, si bien en forma larvada. Suele decirse por la Jurisprudencia que cuanto más próximo está al momento del consentimiento el brote o la manifestación externa de la enfermedad mayor es también la seguridad o certeza de que la misma puede darse por existente en ese mismo momento. Pero hay que tener en cuenta así mismo esta otra vertiente: la de la causa o raíz determinante de la afección: cuando una alteración de personalidad tiene causas biológicas o constitucionales únicamente es más fácil anotar y concluir su existencia en el momento del matrimonio; pero cuando en la enfermedad lo constitucional no tiene otros alcances que el de una mera predisposición y son fundamentalmente psicogenéticos los factores determinantes de su aparición, habría que situar el origen de tal enfermedad en el momento mismo en que comenzaron a operar tales factores.

— Respecto de este punto de las predisposiciones, la Jurisprudencia de la Rota

hace esta atinada observación: 'praedispositiones psychicae, v. gr. complexus aedipicus, nisi evolutae sint in veram psychosim, minime tanta intrinseca necessitate dominantur ut praedeterminent constanter et ineluctabiliter modum agendi patientis, maxime quoties cum eiusmodi praedispositionibus concurrant circumstantiae ordinato modo agendi faventes' (cf. SRRD, vol. 57, 1965, p. 982).

Pero vamos a ver seguidamente la aplicación concreta de estas ideas a las 'psicosis maníaco-depresivas'.

4. Psicosis maníaco-depresiva.

a) Concepto. Ha recibido esta enfermedad varios nombres: psicosis periódicas; ciclotimia; psicosis maníaco-depresiva; locura circular; locura de doble forma; etc. Como se observa, toda esta terminología evoca la tendencia ciclotímica a producir accesos de manía o de melancolía.

Conceptualmente, los estados maníaco-depresivos constituyen un grupo de psicosis de etiología psicogenética, que no producen deterioro de la personalidad y que se caracterizan por presentar alteraciones emocionales consistentes en fases de extremada excitación o depresión, con tendencia a la evolución recurrente. Así lo expone Cavanagh (*Psiquiatría fundamental*, Barcelona, 1963, p. 424). Destaca el mismo autor cómo esta enfermedad es una verdadera psicosis, es decir: que tales estados constituyen perturbaciones de la mayor gravedad para la salud mental.

Pero sobre todo nos importa el tema de la etiología o causa de la enfermedad: a qué obedece la misma en último término o, mejor, qué es lo que marca el inicio de la enfermedad.

Como señalan los autores, 'la psicosis maníaco-depresiva se presentaba a los ojos de los clásicos como una afección de tipo endógeno'; asignándose un papel considerable' tanto a la herencia como a factores constitucionales, endocrínicos y humorales (cf. Ey-Bernard-Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, Barcelona 1975, p. 254). El mismo autor, sin embargo, añade que 'esta noción de «psicosis endógena» no puede ser sino relativa, puesto que, incluso en los numerosos casos en que estos estados maníaco depresivos proceden de un proceso hereditario, pueden ser más o menos directamente condicionados o desencadenados por «factores exógenos» (afecciones cerebrales, procesos toxi-infecciosos, perturbaciones endocrinas y metabólicas adquiridas y también por agresiones psíquicas). Es verdad que estos factores circunstanciales o ambientales plantean la cuestión del carácter pre-psicótico, lo cual nos remite de nuevo al punto de partida, es decir los factores endógenos de predisposición'.

En la moderna investigación sobre la psicosis maníaco-depresivas el factor endógeno de predisposición viene cobrando siempre y paulatinamente menor valor en su origen que el que representan los factores psicogenéticos.

Pollock-Malzberg-Fuller (*Hereditary and Environmental Factors in the Causation of Manic-Depressive psychoses and Dementia Praecox*, New York, 1939, p. 43) dicen que 'en ausencia de todo conocimiento acerca de una posible patología específica en conexión con las causas de las psicosis maníaco-depresivas, debemos examinar la historia personal del enfermo para descubrir en las influencias ambientales los factores desencadenantes'. Y los mismos ofrecen una relación de factores psicogenéticos, que pueden ser determinantes de la afección: la muerte de un familiar o amigo íntimo; la pérdida de empleo o posición social; un quebranto económico; un desengaño amoroso; el fracaso en la consecución de un ideal; la pérdida de consideración en la sociedad; la amenaza de peligros, etc. Como señala Cavanagh, 'cuanto mayor sea el período transcurrido entre la acción del estímulo emocional patógeno y la aparición

del trastorno, tanto menos ostensiblemente aparecerá la relación causal' (op. cit., p. 431).

Este mismo autor constata cómo 'una experiencia clínica muy vasta' confirma la presuposición de que 'el origen de las psicosis maniaco-depresivas es psicogenético'; y la tendencia 'creciente' entre los psiquiatras es 'a considerar las psicosis maniaco-depresivas como reacciones defectuosas frente a situaciones emocionalmente traumáticas ocasionadas por las pruebas y dificultades de la vida'. Dorcus-Shaffer (*Textbook of Abnormal Psychology*, Baltimore, 1942, p. 366), al conceptualizar estas psicosis, insisten sobre todo en el origen emocional, afectivo y psicogenético del trastorno, al que sigue la aparición de estos estados alternantes de exaltación o de depresión. No dudan en afirmar que estas afecciones tienen carácter funcional y, por tanto, son de origen psicogenético.

No se niega, por tanto, el factor de predisposición; pero se anota que, sobre ese fondo inestable o irritable de la personalidad, que en sí mismo no es patológico, 'cualquier factor excitante, tal vez uno que pasará inadvertido al individuo normal, es suficiente para producir un trastorno psicótico' (Lichtenstein-Small, *A Handbook of Psychiatry*, Nueva York, 1943, p. 67).

La tendencia científica que, por tanto, se impone es la que —en el caso de estas psicosis— disminuye la importancia de los factores constitucionales y hereditarios y aumenta el valor de los factores psicogenéticos (Cf. *Technical Manual* 8-325, p. 19).

Consideramos que estas observaciones sobre la etiología de las psicosis maniaco-depresivas son de gran importancia para la valoración de las pruebas en la presente causa.

b) Psicosis maniaco-depresiva y consentimiento matrimonial. Ferrio (*Trattato di Psichiatria clinica e forense*, Torino, 1970, vol. I, p. 1055), expone y presenta como síntomas fundamentales o cardinales de la psicosis maniaco-depresiva los siguientes: '1) deviazione dell'affettività in senso gaio oppure triste; 2) fuga delle idee, oppure inibizione delle funzioni centrifughe del risolversi e dell'agire (con inclusione della porzione psichica della motilità, ossia della psicomotilità)'.

Es patente que tales síntomas pueden repercutir sobre la posibilidad de la persona, que padece esta enfermedad, para el consentimiento matrimonial, tanto en el plano de la discreción de juicio como en el de la capacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

En el plano de la discreción de juicio y tanto en las formas leves como en las graves de la psicosis maniaco-depresiva pueden darse alteraciones del entendimiento y de la voluntad que impidan el uso de la facultad crítico-valorativa. Habla Palmieri (*Medicina legale-canonistica*, Napoli, 1955, p. 57) de que, aun en las formas leves de la enfermedad, 'le facultà intellettive, pur discretamente conservate, risentono della eccessiva rapidità e superficialità (difetto di critica) ed i poteri associativi della scarsa capacità di concentrare l'attenzione'; en las formas graves, 'lo stato di agitazione, l'esaltazione sensitivo-sensoriale, l'incoerenza, la violenza delle reazioni psicomotorie non lasciano alcun dubbio sulla manicomiabilità di un infermo in cui la capacità di intendere non supera i limiti di una sensazione o di una fugace percezione, e quella di volere è completamente negativa, perfino alla possibilità di disciplinare un atto istintivo'.

Se resalta, como se aprecia, el aspecto de la perturbación de las facultades propiamente mentales, de conocer y de querer, en el enfermo; haciéndose más que problemática la capacidad crítico-valorativa.

Sin embargo, hay que tener en cuenta un dato importante a este respecto. Como

enseñan los autores (cf. por ejemplo Cavanagh, op. cit., pp. 425-27) estas psicosis 'no terminan en una deterioración mental'; la disminución e incluso suspensión de la actividad intelectual o volitiva, aunque sea grave, no es permanente. Y añade que 'son muchos los casos de psicóticos maniaco-depresivos, cuyas facultades mentales vuelven a una normalidad completa'.

La Jurisprudencia de la Rota, al considerar el tema de la discreción de juicio en relación con la psicosis maniaco-depresiva, ofrece esta regla, que estimamos perfectamente válida a la luz de la ciencia: 'etsi de existentia et gravitate psychosis maniaco-depressivae indubie constet, hoc per se ad declarandam matrimonii nullitatem non sufficit. Constare insuper debet vel matrimonium celebratum fuisse perdurante phasi maniaca aut depressiva, vel, si extra illas, aegroti discretionem fuisse ita perturbatam ut ad absurdam decisionem matrimonialem pervenerit, aut quia officia essentialia haud sufficienter aestimavit, aut quia nuptias celebravit in adiunctis quibus rationabiliter id facere non poterat' (c. Pinto, de 28 de Octubre de 1976, en *Monitor Eccles.*, I, 1978, p. 15).

En el plano de la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, hacemos constar lo siguiente:

Como señala Ferrio (ob. cit., vol. II, p. 1916), la psicosis maniaco-depresiva es una forma morbosa 'basata essenzialmente su di una alterazione della sfera affettiva, che decorre in fasi separate di più o meno lunga durata, le quali si esauriscono come tali, ma spesso si ripetono e talora diventano anche croniche'. Y Palmieri descubre, aún en los casos de hipomanía, que el sujeto se presenta eufórico, expansivo, inestable, fácil a dejarse llevar de los impulsos; por tanto, desordenado, ligero, violento, erótico' (ob. cit., p. 57).

En la sentencia, que hemos mencionado c. Pinto, al tratar de marcar la incidencia de la psicosis maniaco-depresiva sobre la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, afirma que 'incapax est essentialia matrimonii onera adimplendi qui ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem, tradere et acceptare non valet'; más adelante, refiriéndose al 'consortium vitae' que es el matrimonio, señala que 'quamvis vitae consortium genericum elementum matrimonii constituat (Cf. Supplem. q. 44), ex tradito et acceptato iure in corpus societatis specificè matrimonialis iam exurgit, quamobrem aliud ius ad vitae consortium requiri non videtur'. Y la misma sentencia anota que, como el matrimonio se consumó y por tanto había capacidad para el 'ius in corpus', no se puede hablar de falta de capacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio; concluyéndose que 'praeter capacitatem ad relationem interpersonalem necessariam et sufficientem ut ius in corpus perpetuum et exclusivum tradatur et acceptetur, nulla alia requiritur ad hoc ut matrimonium sit' (cf. sentencia c. Pinto, citada, nn. 7-9, pp. 18-20).

Esta doctrina, a la vista tanto de las enseñanzas del Concilio como de las normas del nuevo Código (cf. can. 1055), está superada. El 'ius in corpus' o la prestación del 'ius in corpus' es ciertamente una —y muy importante— de las obligaciones esenciales del matrimonio; pero no es la única, ni mucho menos. Está sin duda —como elemento mucho más complejo y comprometedor el 'ius ad communitatem vitae'; el 'ius ad consortium vitae'; el 'ius ad relationem interpersonalem coniugalem'.

Y los autores y tratadistas de la psicosis maniaco-depresiva constatan síntomas fundamentales de esta psicosis, que tienen una incidencia muy fuerte sobre la capacidad de estos enfermos para la relación interpersonal. Se trata concretamente de una enfermedad sujeta a brotes cíclicos, de mayor o menor duración, imprevistos en cuanto a su origen y en cuanto a su terminación; brotes que pueden producirse en la línea

de la exaltación o en la opuesta de la depresión. En las fases de excitación, el enfermo, cuando la manía es aguda o superaguda, se caracteriza por la distractibilidad, la ilación casi nula en el pensar y el razonar, la exaltación y la euforia, las ideas delirantes no sistematizadas sobre todo de grandeza, una excesiva locuacidad con gritos y risas estrepitosas injustificadas e hiperagresividad. En estas situaciones es así mismo frecuente la exageración en la sexualidad. Por el contrario, en las fases depresivas, los síntomas son: el pesimismo, tristeza y desaliento muy pronunciados; lentitud marcada en las funciones intelectuales y volitivas. Estos enfermos, como anota Palmieri, 'di ogni cosa vede solo il lato peggiore, a cominciare da se stesso, onde si ritiene incapace di utile attività, indegno, rovinato, colpevole e, come logica conseguenza, tende al suicidio e talora alla strage dei propri familiari, per un perversimento dell'affettività che induce a sopprimere le persone cui si vuol bene a fine di sottrarle ad un più triste destino' (cf. ob. cit., pp. 57-58).

Aparece claro, por todo ello, cómo —dada tal enfermedad en el momento del consentimiento— cabe deducir una práctica imposibilidad de constituir con estos enfermos una verdadera comunidad de vida y de amor, cual exige el matrimonio.

Así mismo, y en relación con este concreto capítulo de nulidad, aun precisamos cómo, si bien tratándose de la incapacidad por falta de discreción de juicio hay que atender, como hemos dicho, a la lucidez en el momento de la emisión del consentimiento, tratándose de la capacidad para la relación interpersonal, ha de atenderse a la posibilidad de integración intra e interpersonal. Y la misma resulta prácticamente imposible, no sólo en el momento agudo de las fases maníaca o depresiva, sino también cuando —aun remitido el brote agudo— permanece en acto la enfermedad como disposición —imprevisible en cuanto al tiempo, momento y duración— a la excitación o manía y a la depresión: esta condición del sujeto hace imposible una normalidad en la relación con el 'otro' conyugal.

Pero todo ésto lo afirmamos cuando ya ha surgido la enfermedad, aunque no se encuentre en fase aguda; y no antes.

Y éste —por las pruebas practicadas en la causa— creemos que es el caso que nos ocupa. No puede —lo veremos— negarse el diagnóstico de psicosis maníaco-depresiva en la esposa. Pero la misma surge después del matrimonio debido a factores de índole psicogénica; o, por lo menos, no se puede demostrar que existiera ya antes del matrimonio o en el momento del mismo. En tales condiciones, por tanto, el tema no sería tanto de nulidad de matrimonio cuanto de separación de los cónyuges.

De todos modos, el planteamiento al respecto lo haremos seguidamente con detalle y a partir de las pruebas realizadas en la causa.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

A) *Consta por las pruebas practicadas que la esposa, en el caso, se vio afectada de una psicosis maníaco-depresiva.*

La prueba es abrumadora, tanto del diagnóstico como de diversos internamientos en centros psiquiátricos como consecuencia de ello.

El diagnóstico de psicosis maníaco-depresiva, en la esposa, viene formulado en autos varias veces:

— El Dr. P1, en certificado de 11 de Abril de 1978, afirma que la esposa, 'comenzó a recibir mi atención profesional en Mayo de 1976, con motivo de la

naturaleza psicosomática de su padecimiento digestivo. El día 13 de Junio de 1976 hube de proceder a indicar su ingreso urgente en una institución psiquiátrica por haberse presentado intensísimos indicios de la eclosión de un brote psicótico de tipo maníaco, con grave pérdida del sentido de la realidad, conducta desordenada, exaltación incoercible del ánimo y disposición verbalmente agresiva' (fol. 61).

— El Dr. P2 dice, en certificado de 13 de Enero de 1978, que la esposa —de 27 años de edad (cuando se casó, la esposa contaba 26 años)— ha sido vista en el servicio de psicopatología del Hospital Central de la Cruz Roja de C2 'hace aproximadamente dos meses, presentando un cuadro depresivo intenso. Anteriormente había sido internada en varios hospitales psiquiátricos de C2 por cuadros de manía y de intentos de suicidio. Diagnosticada psicosis maníaco-depresiva, en la actualidad está siendo tratada con psicofármacos' (fol. 63).

Este certificado merece un comentario porque es confuso y se presta a confusión. Está fechado el certificado en Enero de 1978. Y se dice que, dos meses antes —por tanto en Octubre o Noviembre de 1977— fue atendida de una crisis depresiva. También se dice que la esposa contaba 27 años. Como documentalmente consta en autos que la esposa, al casarse, contaba 26 años y el matrimonio se celebró en el año 1973, resulta imposible que al emitirse el certificado o en el momento de la atención sanitaria contara la mujer 27 años. Aclarado este dato que podría llevar a confusión sobre el momento del origen de la enfermedad, lo que resulta claro es que la exploración de la esposa tuvo lugar en 1977 y ya para entonces había pasado por internamientos, diagnosticándosele psicosis maníaco-depresiva.

— El mismo diagnóstico hace el Dr. P3, Jefe de Sección de la Escuela de Medicina Legal de C2. Actúa por mandato judicial en expediente de medidas provisionales de separación conyugal seguidas con el n. 1323/77 a instancia de la esposa. Por los datos documentales que se ofrecen al Dr. P3, éste afirma que la misma padece 'una situación mental de verdadera enfermedad: la psicosis maníaco-depresiva' (fol. 66).

— El Dr. P4, del Hospital OC, de C2, en certificado fechado el 11 de Abril de 1978, afirma que la esposa —a la que nuevamente se le atribuye edad de 27 años— ingresó en dicho hospital por orden médica; diagnosticándosele ciclotimia: fase maníaca (fol. 59). Nuevamente insistimos en el dato de la edad de la esposa, que no cuadra ni con la fecha del certificado ni con la fecha del internamiento. La esposa como consta en el certificado de matrimonio (fol. 25), contaba 26 años al casarse, en Enero de 1973. Luego no podía tener 27 años ni en 1978 —fecha del certificado— ni en 1976 —fecha del internamiento—. Realmente sorprende que en estos certificados, librados a instancia del esposo —como se dice en el del Dr. P2— o de familiares —como se indica en el del Dr. P4— aparezca esta persistencia en dar los 27 años como edad de la esposa. No nos extrañaría —aunque se trata de una mera suposición— que el dato de la edad fuera aducido para unir lo más posible la manifestación de la enfermedad con el momento del matrimonio. Al lado de un diagnóstico y unos internamientos, que son indudables, también aparece claro hasta el momento que la atención médica a la esposa debe situarse en Junio de 1976: es decir, tres años y medio después del matrimonio (el analizado certificado del Dr. P4 sitúa el ingreso de la mujer precisamente el 13 de Junio de 1976: fol. 59).

— Constan así mismo documentalmente internamientos de la esposa. Anotamos los siguientes: en el Hospital MP, de C2, del 6 de Diciembre de 1976 al 13 de Abril de 1977 (recibo de pago de estancias en clínica psiquiátrica) (fol. 56); nota informativa del Hospital Clínico de LM, en la que se acredita que la esposa, hubo de ser llevada a urgencias el 6 de Octubre de 1977 por haber ingerido dos frascos de comprimidos: uno de valium 5 y otro de lexatin. El esposo informa que —hace 10 meses— ya

realizó un intento de suicidio, que precisó ingreso en TS y más tarde en el MP, diagnosticándosele psicosis maníaco-depresiva. Se aconseja que la vea un psiquiatra (fols. 57-58); certificado del Dr. P5: la esposa ingresó en TS, en cuidados intensivos, por presentar intoxicación exógena, el 4 de Diciembre de 1976 siendo dada de alta el 6 del mismo mes (fol. 62); informe del Dr. P6, del Hospital Clínico de LM de C2, acreditándose que la Sra. M ingresó el 1 de Octubre de 1979 permaneciendo todavía ingresada en la fecha del informe, el 28 de Enero de 1980; se dice que 'presenta un proceso maníaco depresivo o fasotómico' (fol. 69). El mismo Dr. P6, en escrito dirigido al Sr. Juez de primera instancia n. 12 de los de C2, afirma que fue dada de alta el 15 de Abril de 1980 (fol. 70).

— El Dr. P7, psiquiatra, actuando por encargo de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de C2, mantiene entrevistas con la esposa e informa: estar de acuerdo con los informes médicos que atribuyen a la esposa un síndrome o psicosis maníaco depresiva. Informando respecto de la capacidad de la esposa, en tales condiciones, para la custodia y educación de los hijos, señala que 'esta enfermedad atraviesa por períodos de hipomanía o de depresión que invalida al enfermo en esas situaciones para asumir comportamientos responsables, tanto para ella misma como en relación con los demás'; significando también que en esta enfermedad 'los tratamientos adecuados pueden facilitar la normalización del enfermo y su adecuado ajuste personal y adaptación social mientras sea operativo el tratamiento'. En su criterio, el Dr. P7 entiende que la esposa 'no está en condiciones de asumir plenamente y continuamente sus responsabilidades con respecto a la crianza, educación y desarrollo de sus hijos' (cf. fols. 174-79). En comparecencia ante el Tribunal dicho doctor se ratifica en su dictamen, así como en su criterio de que la mujer, en su situación, no parece la persona adecuada para responsabilizarse en largos períodos del cuidado de sus hijos (fol. 188).

Este mismo médico, presentado como perito privado en la segunda instancia, ofrece al Tribunal un dictamen con fecha 3 de Diciembre de 1985. Se le busca —como en el dictamen se anota—, con el fin primordial de averiguar si Doña M fue o no capaz de prestar verdadero consentimiento matrimonial el día de su boda (fol. 74-1^a); lo mismo dice en relación con la capacidad de la esposa para asumir y cumplir las obligaciones matrimoniales (fol. 74-2^a). Hace algunas observaciones de tipo teórico y confirma el diagnóstico de síndrome o psicosis maníaco depresiva en la mujer. Y hace esta observación: 'la enfermedad maníaco-depresiva se dice científicamente que tiene carácter endógeno y continuado'. Y añade: 'puedo asegurar que la psicosis es una forma grave de enfermedad psíquica, que se caracteriza por una pérdida del juicio de la realidad y alteraciones de las funciones psíquicas. Es difícil la regresión'. Y añade también que, dadas las características de la enfermedad y el largo historial clínico procesual de esta enferma con sus crisis episódicas, puede estimarse que sus consentimientos no han sido plenamente conscientes' (cf. fols. 74-76).

En comparecencia ante N. Tribunal, tras explicar la razón de su intervención en el caso a instancia de la Audiencia en un procedimiento de custodia de los hijos y la fuente de sus conocimientos y base de su informe, corrobora la idea de una psicosis maníaco-depresiva. Hace constar que en la esposa 'existe un componente constitucional', por el 'largo historial con la permanencia larga de las reacciones'. A instancia del Tribunal, el perito hace esta explicación: 'en toda psicosis hay dos situaciones: la situación procesual o de continuidad en la que existe pérdida del juicio de la realidad; o situaciones temporales en las que existe, en momentos concretos, pérdida de ese juicio de la realidad y en otros momentos aparente normalidad. Desde un punto de vista técnico, yo no puedo determinar si en todo ese largo proceso de

una enfermedad con estas características, en todos los momentos, ha habido pérdida del juicio de la realidad. Pienso que en un proceso psíquico donde ha habido esa continuidad en reacciones depresivas o maníacas existe una situación anómala de la personalidad en toda caso. Además también ocurre que cuando la persona ha estado sometida a tratamiento y en ese momento del tratamiento la persona aparece más normalizada, pero ni en ese caso se puede hablar de salud plena'.

El perito hace constar, también a pregunta del Tribunal, que la idea del dictamen presentado en esta segunda instancia es 'plenamente mía'; aunque no lo es la forma: lo decimos por un detalle que entra por los ojos: la letra de la máquina con que se escribe el dictamen y la letra de la máquina con que vienen escritos los documentos del marido en esta segunda instancia son idénticas. La confesión del perito permite deducir que quien redactó el dictamen del Dr. P7 fue o el marido o el Letrado del marido (cf. fols. 80-81).

— Obra también en autos informe del Médico director del Hospital Psiquiátrico Provincial de C1 en que se advieran distintos internamientos de la esposa (al menos siete) entre Marzo de 1980 y Octubre de 1983. Se hace constar simplemente que el diagnóstico es psicosis maníaco depresiva (fol. 202).

De este conjunto de documentos deducimos con toda certeza: en primer lugar, que la esposa padece una psicosis maníaco depresiva; en segundo lugar, que la manifestación de esta enfermedad en la esposa se produjo a partir de 1976 (anteriormente no existen vestigios documentales de la misma); en tercer lugar, que esta enfermedad se ha hecho persistente en ella, continuada, crónica.

B) *Una cuestión subsiguiente inmediata se sitúa en este otro punto*: si esa enfermedad, que se manifiesta en la esposa en 1976, existía ya en ella o antes del matrimonio o al menos en 1973, cuando el mismo tuvo lugar. Es sin duda la cuestión central de esta causa.

Ya hemos anotado al respecto lo que indica el Dr. P7 en su dictamen. En síntesis afirma: por un lado y en general que 'la psicosis maníaco-depresiva se dice científicamente que tiene carácter endógeno y continuado'; por otro lado que dadas las características de la enfermedad y el largo historial clínico procesual de esta enferma con sus crisis episódicas, puede estimarse que sus consentimientos no han sido plenamente conscientes, con sus inherentes consecuencias'; y añade que 'las limitaciones y características de la personalidad de Doña M no se generan o aparecen de una forma brusca en un momento de su vida; en conjunto los rasgos de su personalidad son duraderos constantes y endógenos. Sus comportamientos intelectuales, afectivos y conductuales tienden a ser constantes: ya que no podemos olvidar el carácter endógeno y continuado de esta enfermedad' (fols. 75-76).

Valorando la pericia del Dr. P7, y aún pasando por alto el punto un tanto sospechoso de quién redactó y escribió la pericia en cuestión, hemos de considerar los siguientes datos: a) la manifestación de la psicosis, con exigencias ya de medicación e internamientos, se produjo en 1976, más de tres años después de la celebración del matrimonio; b) entonces existía ya una problematicidad en el matrimonio. Esta problematicidad no viene de la misma celebración del matrimonio como reconoce la demanda ('apenas nacido el primer hijo, cesó la paz en el matrimonio que ahora ocupa nuestra atención' —fol. 3—); y el propio marido habla de que no hubo problema alguno durante el noviazgo (fol. 122/2) ni en los primeros tiempos de la convivencia conyugal (fol. 123/4); en la demanda de la causa de separación la esposa explica las raíces de la conflictividad conyugal en las interferencias de los familiares del marido y en 'el constante acoso de la familia política y del propio esposo sobre Doña M en relación

con su pretendida falta de aptitud para criar a sus hijos, unido a su debilidad física consecuente al último parto, llegó a producir en ella una progresiva depresión nerviosa que daba lugar a constantes injurias del marido y reproches de su familia en una dialéctica de círculo vicioso cada vez más cerrado, sin posibilidad de ruptura' (fol. 3 causa de separación). La esposa presenta su demanda de separación en Diciembre de 1977 (al año después de producirse las manifestaciones psicóticas en ella) y las dos sentencias dictadas y firmes conceden la separación a la esposa por sevicias de su marido; diciéndose por ejemplo en la parte expositiva de la sentencia de N. Tribunal, de 31 de Octubre de 1980, lo siguiente: 'que las depresiones de la esposa, la 'tristeza' que ha podido tener, no era inmotivada —lo cual es típico de la psicosis maniaco-depresiva— sino muy motivada en el comportamiento del esposo'; se estima en consecuencia que 'el esposo es el responsable último de la situación creada, ya que con su comportamiento ha hecho objeto de malos tratos a su esposa, llegando a producir en ella depresiones reactivas' (fol. 233 autos causa de separación); c) científicamente y con la mayor parte de los autores (cf. la parte 'in iure' de esta misma sentencia) hoy no se puede sostener que la etiología de la psicosis maniaco-depresiva se encuentre directamente en factores constitucionales y endógenos; son factores psicogenéticos los que la determinan inmediatamente en su ser de tal enfermedad. Es cierto que puede haber —y lo admitimos— en el enfermo una base de predisposición, pero tal predisposición no es la enfermedad: así, una persona predispuesta a coger catarros no está enferma por su predisposición, sino por coger efectivamente el catarro; la predisposición lo único que hace es que esa persona tenga más peligro de coger catarros que otra sin esa predisposición; d) en el caso, que nos ocupa, es sólo a partir de 1976 cuando se puede afirmar la existencia de la enfermedad en la esposa. Es a partir de entonces cuando, si se contrajera matrimonio por esa mujer, podría plantearse el tema de la nulidad o por falta de discreción de juicio o por incapacidad para las obligaciones... Celebrado el matrimonio con anterioridad, el tema no es de nulidad sino de separación, como se ha hecho.

C) *Este mismo criterio lo deducimos con claridad de la pericia del Dr. P8, si lo analizamos y valoramos en su justa medida y razón.*

Los puntos fundamentales de dicho informe son los siguientes:

— Refiriéndose el perito a la historia clínica o patografía de la esposa, afirma: 'hemos de resaltar que en el estudio de la biografía de la informada, con anterioridad al matrimonio, no aparecen manifestaciones de haber padecido ninguna enfermedad psíquica' (fol. 60).

— 'El nuevo matrimonio fija su residencia en C2, punto donde trabaja el esposo, e inician una convivencia en la que no aciertan a darle un contenido de comunidad de vida y amor'. Y alude el perito a las motivaciones del desajuste que 'se encuentran proyectadas en la poca estima y consideración que el esposo y sus padres y hermanos, que también viven en C2, sienten hacia la periciada, recordándole con frecuencia su baja condición social, en contraste con la grandeza que alardea la familia del esposo' (fols. 60-61).

— En la exploración psicopatológica se habla de 'contacto bueno; conciencia lúcida; bien orientada en tiempo, lugar, propia persona y situación; no aparecen trastornos perceptivos ni de memoria; inteligencia media; en el campo afectivo, experimenta resonancia adecuada frente a los estímulos y las situaciones; no se evidencian sentimientos inadecuados de tonalidad eufórica o triste...; el pensamiento es independiente con buena construcción de conceptos, juicios y conclusiones; no hay trastornos

formales ni de contenido que correspondan a un pensamiento maniáco o depresivo; las vivencias de la periciada, relacionadas con la enfermedad maniáco-depresiva, conllevan un sentimiento negativo de su propio ser, por lo que manifiesta necesidad de apoyo, busca en el medio familiar de origen el sostén y la seguridad interior, lo que hace que no pueda disponer de la voluntad como función organizadora de su vida, en esta fase de remisión de su enfermedad —clínica—, controlada por el tratamiento medicamentoso —litio— ya que le resultaría difícil llevar a cabo por sí sola el acto electivo, plantear metas claras a la voluntad y señalarse metas o fines con autonomía e independencia' (fol. 63).

— En relación con el diagnóstico de personalidad, dice textualmente la pericia: 'el estudio de los antecedentes personales que figuran en la causa, en forma de informes de diferentes psiquiatras... junto a los informes periciales del prof. P3 y del Dr. P7, demuestran con claridad que, a partir del mes de Junio de 1976, ha presentado manifestaciones clínicas psicóticas que por su forma de presentación, curso en fases, evolución, la sintomatología acompañante, han sido etiquetadas como correspondientes a una psicosis maniáco-depresiva'. Efectivamente, el Perito se confirma en dicha enfermedad de la esposa con sus fases maniácas y sus fases depresivas. Y se insiste en que es necesaria a la esposa una persistencia en la medicamentación para la terapia de mantenimiento.

— Se hace constar que la esposa, actualmente, se encuentra en un período intercalar o interfásico, que constituye lo que se denomina 'intervalo lúcido'.

— Admite que el biotipo de la periciada (tipo pánico y carácter sintónico) se ajusta a la constitución ciclotímica; y tiene los rasgos o síntomas propios de las psicosis maniáco-depresivas (fols. 65-67). Analiza el Perito los síntomas propios de los dos estados o fases: de euforia y depresión. El diagnóstico diferenciado: una pura psicosis maniáco-depresiva.

— En relación con la incidencia de la afección con las posibilidades de la esposa de emitir un consentimiento matrimonial válido, la pericia distingue: 'durante la presentación de las fases, se evidencia una disminución de las funciones intelectuales y de ella la más afectada es el juicio... También se encuentra afectada la voluntad, al no poder disponer en la voluntad de los factores de la soberanía-autodominio y de la autonomía-autodeterminación'. Y se añade que, 'si a estas perturbaciones intelectivo-volitivas, sumamos los trastornos de la esfera afectiva, llegamos a la conclusión de la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones matrimoniales y de cumplirlas' (fol. 69). Se añade que en los intervalos de remisión, llamados lúcidos, aunque se recuperan las facultades intelectivo-volitivas, se mantienen sin embargo 'estigmas de una inferioridad psíquica permanente, que le impiden asumir con normalidad las obligaciones matrimoniales y de cumplirlas' (fol. 69).

— En cuanto al criterio de la pericia sobre el carácter endógeno o adquirido de la enfermedad, el mismo se sitúa en la línea de Ey-Bernard-Brisset, cuyas palabras —ya reproducidas en la parte 'in iure'— recoge literalmente, aunque sin citar a dicho autor (cf. Ey-Bernard-Brisset, ob. cit., p. 254). Se afirma que la 'noción de «psicosis endógena» no puede ser sino relativa', ya que, aun en los casos de estados maniáco-depresivos derivados de un proceso hereditario, 'pueden ser más o menos directamente condicionados o desencadenados por factores 'exógenos' (fol. 70).

Valoración de la pericia

La pericia del Dr. P8 se despliega en torno a estos datos fundamentales: antes del matrimonio, no aparecen en la esposa signos o manifestaciones de haber padecido

ninguna enfermedad psíquica; de los datos obrantes en la causa y de las pruebas hay que concluir que las primeras manifestaciones clínicas psicóticas se producen en la esposa a partir de Junio de 1976, más de tres años después de celebrado el matrimonio; una vez producido el brote psicótico, la pericia analiza sus consecuencias desde el punto de vista del consentimiento matrimonial, tanto en el plano de la discreción de juicio como de la capacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio: una vez producido el brote, no cabe duda de la incapacidad de la esposa para las obligaciones del matrimonio en todo caso, incluso de remisión, por las secuelas permanentes de la enfermedad; como tampoco cabe duda de la falta de discreción de juicio, pero no en situaciones de remisión de la enfermedad, sino únicamente en el supuesto de la celebración del matrimonio durante el brote agudo. Finalmente, aunque puede existir en la esposa una predisposición constitucional, no es seguro ni cierto que ello sea la causa directa e inmediata de la enfermedad.

Estos datos de la pericia nos llevan a ciertas conclusiones en relación con el mérito de la causa: no se demuestra, sino más bien parece todo lo contrario, que la esposa estuviese afectada en el momento de su matrimonio de una psicosis maníaco-depresiva: por tanto, no se puede concluir en absoluto una nulidad de su matrimonio en ese momento. Se comprueba con claridad que el brote psicótico fue más de tres años posterior al matrimonio; y se comprueba así mismo (datos derivados de la causa de separación y de las dos sentencias firmes) que el brote fue de tipo reactivo a la situación conflictiva conyugal creada por el marido. Podemos admitir en la esposa una cierta predisposición a causa de una debilidad física (conectada con los embarazos) o psicológica (contexto vital e incluso también los embarazos), pero eso no es una enfermedad ni una afección ni una perturbación propiamente dicha de la personalidad: la afección se desencadena cuando el estímulo exógeno lo determina: y sabemos que la existencia del estímulo es posterior al matrimonio.

Por tanto, y en síntesis, no se puede concluir la nulidad del matrimonio en este caso, porque no se demuestra que la esposa, en el momento de su matrimonio, padeciera una psicosis maníaco-depresiva, determinante o de la falta de discreción de juicio o de la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio.

Por ello, el tema no es de nulidad, sino meramente de separación: la situación de enfermedad sobrevenida al matrimonio puede hacer imposible la convivencia. En el caso, esa imposibilidad hay que cargarla en la cuenta del marido por haber sido el provocador de la situación, como deriva de las dos sentencias firmes recaídas en la causa de separación.

D) *Referencia al resto de la prueba practicada*

1º. *Las declaraciones del marido*

En su demanda, el marido admite ésto: que la paz del matrimonio se rompió con posterioridad al matrimonio; y que fue 'a partir del mes de Junio de 1976' cuando la esposa 'comenzó a recorrer varios centros sanitarios de C2'. La afirmación —también de la demanda— de que 'a su comportamiento anormal' —de la esposa— 'tanto el marido como su familia la soportaron pacientemente sin haber proferido en ningún momento injuria alguna ni mal trato de ninguna clase' no pasa de ser un puro voluntarismo sin base alguna, habida cuenta del resultado de la causa de separación en sus dos instancias.

En la confesión judicial, el mismo marido habla de un noviazgo de cuatro años, en una ciudad pequeña como C1, durante el cual no se produjo incidente ni problema

alguno (fol. 122/2). Contestando a la pos. 3, el marido precisa el 'statuts' social distinto de ambos esposos y la gran resistencia de la familia de él a admitir tales relaciones (en ello aparece una base para la gran discriminación de que fue objeto la esposa por parte de la familia del marido y aun del mismo marido). Contestando a la pos. 4, hace el marido estas afirmaciones, que merecen comentario: 'pido esta declaración de nulidad porque estoy convencido de que mi matrimonio es nulo, debido a las enfermedades psíquicas de mi esposa. La sentencia de separación yo quedé como culpable y estoy convencido de que el Tribunal no actuó con toda justicia pues no valoró las pruebas de psiquiátricos, que yo aporté. Me sorprendió que no pidiera el Tribunal una prueba psiquiátrica para mi esposa, antes de dictar sentencia' (fols. 122-123). Sobre estas palabras hacemos estas consideraciones: aún admitiendo, como admitimos, la enfermedad de la esposa, lo que no se puede considerar demostrado es que tal enfermedad existiera en el momento del matrimonio. Por otro lado, el Tribunal valoró las pruebas psiquiátricas aportadas por el marido y buena prueba de ello es que se da como cierta la enfermedad de la mujer: pero se atribuye al marido y a sus malos tratos a la esposa la causación de dicha enfermedad: y ello justifica la culpabilidad del marido. Por lo demás, no es el Tribunal en una causa de separación quien tiene que solicitar o pedir pruebas: es la misma parte actora quien debe hacerlo en virtud de los principios generales del proceso.

El marido habla de las deficiencias psíquicas de la esposa; y afirma que la misma, por ellas, es incapaz de dar un consentimiento válido; añade que, antes de casarse y cuando la mujer contaba quince años, 'estuvo en tratamiento psiquiátrico' (fol. 124/-8). Pues bien, sobre ello decimos: hay que admitir las deficiencias psíquicas de la esposa, pero a partir del brote psicótico y no antes. Las pruebas demuestran que tal brote se produjo con bastante posterioridad al matrimonio. No se demuestra en absoluto en la causa que la esposa hubiera estado sometida a tratamiento psiquiátrico a los quince años: la palabra del marido no basta para probar ésto. Por otro lado, científicamente hoy no se puede sostener que la psicosis maníaco-depresiva o derive de causas únicamente constitucionales o tenga que ser permanente.

Por tanto, las declaraciones del marido no encuentran apoyo alguno en las restantes pruebas de la causa, como ya hemos anotado.

2º. *La prueba testifical no consigue tampoco crear una suficiente certeza moral sobre la existencia de la enfermedad en el momento del matrimonio*

La testigo, Sra. T1, hace su declaración en parecidos términos a como el marido habla en su confesión. Hace observaciones sobre el estado psíquico de la esposa. Dice que 'está perturbada mentalmente'; 'está loca' (fol. 132/'); durante el noviazgo le aconsejaban al marido que dejara esta mujer 'porque la veíamos algo extraña'; dice creer 'que la esposa estuvo en tratamiento psiquiátrico antes de casarse y creo que ésto empezó desde que era adolescente' (fol. 133/4); afirma que la esposa ha sido tratada en varios centros de C2 y C1, siendo diagnosticada de psicosis maníaco-depresiva; habla de que ha intentado suicidarse; que puede ser peligrosa para sí y para los demás (fol. 133/6). Insiste en que la esposa, antes de casarse, estuvo sometida a tratamiento psiquiátrico. Insiste también mucho en que los trastornos de la esposa no fueron debidos a malos tratos del marido ni a los embarazos, sino que ya estaba enferma antes del matrimonio (fols. 133-134). Llega a decir que los padres de la esposa y la misma esposa ocultaron al marido la enfermedad de la misma (fol. 134).

Sobre este testimonio hacemos esta valoración: admitida la enfermedad actual de la esposa y demostrada a partir de 1976 (más de tres años después de celebrado

el matrimonio), lo que no se demuestra ni demuestra la testigo (que no da razón alguna de su creencia ni aporta prueba alguna de lo que dice sobre el tratamiento psiquiátrico de la esposa anterior al matrimonio) es que la enfermedad tuviera manifestación alguna antes de casarse los esposos. El insistir, como hace la testigo, en que no hubo malos tratos a la esposa por parte del marido y de su familia, contrasta con lo actuado y demostrado en la causa de separación, en la que se han dictado dos sentencias conformes sobre la culpabilidad del marido. El valor probatorio, por tanto, de esta testigo es sumamente escaso.

Merece especial referencia alguna de las manifestaciones de una hermana del marido, Doña T2. Contestando a la preg. n. 5 afirma que 'la esposa, antes de casarse, padecía una enfermedad de tipo mental, cuando la esposa tenía tres años llevaron a la esposa a un pediatra y éste a su vez la remitió a un psiquiatra. Desde que yo la conozco creo que ha estado en tratamiento psiquiátrico'. En primer lugar, esta testigo habla de los tres años de la esposa cuando el marido habla de 15 años, lo que no deja de constituir una divergencia importante. La testigo dice que conocía a la esposa de vista de toda la vida, pero se atreve a afirmar —sin prueba alguna— que, desde que la conoce, ha estado en tratamiento psiquiátrico. Es raro que en tales condiciones no sea la testigo capaz de aportar dato alguno objetivo sobre la enfermedad, fuera de su propia creencia. Por lo demás, toda la prueba documental y pericial analizada desmiente lo que dice la hermana del marido (cf. fols. 143-145).

Otro hermano del marido, Don T3, hace de entrada esta manifestación: 'el noviazgo no fue normal. La esposa se negaba a conocer a nuestra familia y de hecho no la conoció hasta el día de la boda': pues bien, el marido ha dicho que durante el noviazgo no hubo problema alguno (ya lo hemos visto). Afirma también que su madre, aunque tenía reservas al matrimonio porque no conocía a la esposa, 'no se opuso': lo cual también contrasta con lo que dicen otros testigos (cf. fol. 132/3). Insiste en lo mismo que el anterior testigo: una vez casados, supieron que ella, la esposa, había estado en tratamiento psiquiátrico desde niña, pero añade: 'sólo sabemos que eran médicos los que la trataban'. No ofrece dato alguno; de que la trataran médicos saca la conclusión de que estaba en tratamiento psiquiátrico, lo cual es ilógico. En lo demás insiste en lo mismo que los anteriores testigos y merece la misma valoración que ellos: no se consigue demostrar que la esposa estuviera enferma antes de su matrimonio.

El testigo, Sr. T4, hace estas afirmaciones, que contrastan con otras de los anteriores testigos: 'el noviazgo fue normal'; 'creo que los respectivos padres estuvieron muy conformes con el matrimonio de sus respectivos hijos'; ha oído comentarios 'de que algo padecía ella': se enteró estando ellos casados: 'de antes no se nada'; 'creo que ella estaba muy consciente de lo que hacía al dar su consentimiento matrimonial'; dice el testigo creer que 'sus desequilibrios fueron a raíz de su maternidad' (cf. folios 156-157). La valoración se hace por sí sola y este testigo —mucho más neutral que los anteriores a simple vista— confirma conclusiones contrarias a la nulidad, ya hechas anteriormente.

Esta es la prueba testifical practicada: la misma, como se aprecia por las valoraciones hechas, no sirve en absoluto para demostrar el punto fundamental de la presente causa: que la esposa, al casarse, estaba afectada de una grave enfermedad psicótica, que le incapacitaba para el consentimiento tanto en el plano de la discreción de juicio (locura contractual, como se dice en el Dubio) como en el de la capacidad para asumir y cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

De este mismo criterio es la defensa del vínculo de la primera instancia (fol. 221).

En cuanto a la defensa del vínculo de N. Tribunal, disintimos de algunas de sus apreciaciones sobre la pericia del Dr. P8, quien no dice que la psicosis maniaco-depresiva de la esposa sea endógena, como hemos apreciado al transcribir sus palabras. Mantiene en este punto el criterio de Ey-Bernard-Brisset quien admite, con la ciencia psiquiátrica moderna mayoritaria, la posible incidencia en la génesis de la psicosis maniaco-depresiva de factores psicogenéticos, entre los que menciona las 'agresiones psíquicas' en cuanto determinantes de que una persona, y más si viene predispuesta, coja tal afección. El problema en esta causa, insistimos, no es si la esposa padece una enfermedad psíquica; el problema está en si la padecía ya en el momento de su matrimonio. Y ésto último es lo que no resulta demostrado en autos.

Por ello, consideramos que no procede en el caso la declaración de nulidad por ninguno de los capítulos invocados.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidas las razones del Derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados; visto el dictamen del Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios DEFINITIVAMENTE SENTENCIAMOS: CONFIRMAMOS la sentencia del Tribunal de Madrid, dictada en esta causa el 5 de Diciembre de 1984; EN CONSECUENCIA, NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V y DOÑA M NI POR EL CAPITULO DE AMENIA CONTRACTUAL NI POR EL DE INCAPACIDAD DE ASUMIR O CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, EN AMBOS CASOS POR PARTE DE LA ESPOSA.

Las expensas serán de cuenta de la parte apelante.

ASI LO PRONUNCIAMOS. Y mandamos a los Oficiales de N. Tribunal que ejecuten dicha sentencia o hagan que sea debidamente ejecutada, al ser ya firme y ejecutoria por haberse dictado dos sentencias conformes.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA
DE PRIMERA INSTANCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA,
INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR, ERROR DOLOSO)**

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Urbez Castellano

Sentencia de 9 de Abril de 1985 *

Sumario:

I. Resumen de los autos: 1. Desconcierto de la esposa y matrimonio canónico. 2-3. Demanda de nulidad y dubio concordado.—II. Prescripciones del derecho y prueba de los hechos: A) Falta de libertad interna: 4. El miedo y la falta de libertad interna. 5. Sentencia sobre un capítulo de nulidad no alegado. 6. La esposa con traje con falta de libertad interna. 7. Así lo confirman los testigos. B) Error doloso: 8. Definición y cualidades del error doloso. 9. La paternidad del esposo ocultada. 10. Duplicidad del esposo y su falta de credibilidad. 11. Los testigos corroboran el engaño sufrido. 12. Se constata que hubo engaño doloso grave. C) Incapacidad para asumir las cargas matrimoniales: 13. La incapacidad para establecer relaciones interpersonales por anomalía psíquica. 14. La hipomanía. 15. Rasgos neuróticos del esposo según las actas.—III. Parte dispositiva: consta la nulidad por tres capítulos.

I. RESUMEN DE LOS AUTOS

1. Los litigantes se conocieron en C1 y antes de contraer matrimonio la actora pasó unas vacaciones en N1 (África) donde mantuvo relaciones sexuales con el demandado quedando embarazada. Regresa a C1 y después de iniciar los trámites para casarse se niega a contraer matrimonio teniendo que desplazarse sus padres desde su pueblo a C1 para convencerle de lo duro que sería para ella tener un hijo de color siendo soltera. Tras una triste y larga entrevista la demandante accede al matrimonio. Este se contrae el día 13 de Octubre de 1979 en la parroquia de C2 (Archidiócesis de Zaragoza).

* Una vez más la presión familiar y circunstancial lleva al matrimonio a una soltera embarazada, y esta vez por un hombre de raza negra, por lo que la perspectiva de una mujer soltera con un hijo de color añade nuevas perplejidades y presiones al caso. El varón, que con anterioridad al matrimonio ha tenido varios hijos con otras mujeres en su africano país de origen, y que hasta podría estar ya casado antes, engaña dolosamente a la joven, siendo, por otra parte, incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

2. Una vez instalado el matrimonio en el país del marido la esposa se entera de que su marido había tenido con anterioridad al matrimonio hijos con otras mujeres. La madre de la actora que acude al citado país en el tiempo del parto de su hija se da cuenta de esta misma cuestión y del deterioro de las relaciones interpersonales entre los cónyuges litigantes.

Con fecha 17 de Junio de 1983 la esposa presenta demanda ante este Tribunal solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio, a la que se opone el demandado una vez debidamente citado. Ante la inminente marcha a su país del esposo el Tribunal accede a tomarle declaración y a que se le practique la pericial psiquiátrica antes de abandonar España y por tanto también con anterioridad al período probatorio. No obstante en un segundo viaje a España volvió a declarar de nuevo en la Sede de este Tribunal.

3. El dubio se fijó en los siguientes términos: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a falta de libertad interna en la esposa en el momento de contraer e incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales por parte del esposo, de la esposa o de ambos entre sí'.

Con posterioridad al dubio anteriormente propuesto y por haber entrado en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico se solicitó la ampliación del dubio que quedó definitivamente fijado del siguiente modo: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a falta de libertad interna en la esposa en el momento de contraer; incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales por parte de la esposa, del esposo o de ambos entre sí y por defecto del consentimiento por error doloso provocado por el esposo'.

Tramitado el proceso conforme a Derecho se han reunido finalmente los Jueces para dictar sentencia.

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO Y PRUEBAS DE LOS HECHOS

A) *Falta de libertad interna*

4. Queremos hacer notar en primer lugar que en el dubio propuesto en esta causa figura la falta de libertad interna y no la del miedo reverencial.

En la doctrina clásica, sostenida por el Código de 1917, se decía que los actos puestos bajo la influencia del miedo eran válidos pero rescindibles puesto que según el derecho natural el acto humano ha de proceder de la voluntad y ésta no sufre coacción pues siempre conservará su libertad, de ahí que muchos canonistas creían que el miedo dirimía el matrimonio sólo por disposición canónica, aunque tampoco faltaban autores que fundamentaban tal nulidad en el derecho natural por el convencimiento de que esa misma ley natural pide que se declare la nulidad ya que el matrimonio es un contrato 'sui generis' y se deben evitar los graves daños inherentes a un casamiento obligado (Eloy Montero, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Sevilla 1927, p. 256). Hoy día parece que, para algunos, hay una falta de delimitación entre la frontera del miedo y la falta de libertad interna. Hay quien sostiene que la coacción da lugar a una falta de libertad interior que sin duda repercute interna y negativamente en el sujeto que la padece ya que le faltaría libertad interna para poder

elegir verdaderamente. Para clarificar esa frontera existente entre ambas figuras jurídicas —miedo y falta de libertad— se deberán distinguir los condicionamientos que provienen del exterior de uno mismo (libertad de coacción) y los que arrancan del interior del propio yo (libertad interna). Dentro de esta libertad 'ab intrinseco' o interna los condicionamientos pueden venir de raíz patológica o no patológica (c. Panizo, 8 de Noviembre de 1980, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 17, 1982, 32-33). Según el mismo e Ilustre Auditor de la Rota de Madrid no parece que puedan reducirse a la figura de falta de libertad interna los supuestos del miedo cuando no concurren los caracteres previstos en el canon para el mismo. Es patente, sigue diciendo Mons. Panizo (loc. cit., pp. 33-34), que *en supuestos de miedo se restringe la libertad pero, como no se trate de miedo paralizante o cervical, tal miedo es compatible con el acto humano, el cual existiría aunque no sería normal, sino viciado...* En los supuestos normales de miedo, por tanto, no se puede hablar técnicamente de falta de libertad interna pues ésta ha de venir ineludiblemente referida o a condicionamientos internos derivados directamente de la propia condición del 'yo' o a condicionamientos conexos con circunstancias del propio 'yo' que él recoge y sobre el que inciden, sin permitir una actuación libre.

La jurisprudencia, como recoge la mencionada sentencia de Mons. Panizo (loc. cit., 36-39) marca como tres supuestos, en el orden práctico, en los que puede darse esta figura jurídica y que puede afectar al consentimiento matrimonial del que habla el can. 1057 del ordenamiento canónico vigente. Dichos supuestos son:

a) Condicionamientos de carácter patológico ('sicastenia'; c. Anné 26 de Octubre de 1972. 'Les maladies de la volonté'; c. Heard de 5 de Junio de 1975. 'Neurosis fóbicas obsesivas'; c. Pompèdda 28 de Junio de 1972. También 'La paranoia'; c. Lefévre 8 de Julio de 1967... y 'otras muchas' c. Benet de 19 de Diciembre de 1967.

b) Condicionamientos de la propia personalidad aún en línea no estrictamente patológica ('Debilidad de voluntad': c. Felici 22 de Mayo de 1956).

c) Circunstancias transitorias y ocasionales (Entre los ejemplos que pone se encuentran 'El embarazo de la mujer, la persecución...'; c. Sabbatani 24 de Febrero de 1961.

5. ¿En el presente caso estamos ante la figura del miedo —que no afecta estrictamente a la existencia del consentimiento y que no se encuentra en el dubio propuesto— o ante un caso de falta de libertad interna?

Si estamos ante el primero de estos supuestos... ¿podría válidamente pronunciarse el Juez acerca de la existencia de este capítulo? Nos dice a este respecto Mons. García Faílde, I. Decano de la Rota de Madrid, lo siguiente: 'Si por ignorancia o equivocación se dio en la demanda y/o en la fórmula dubii una forma iuris errónea el capítulo por el que a lo largo del proceso se advierte que en realidad es nulo el matrimonio, el Juez puede y debe declarar nulo dicho matrimonio no por el capítulo invocado en la demanda y/o determinado en la fórmula dubii, sino por el capítulo demostrado por el que en realidad es nulo el matrimonio impugnado. No puede alegarse en este caso que la sentencia se pronunciaría ultra petita porque, aparte de que fundamentalmente se pidió la declaración de nulidad del matrimonio y es indiferente que sea nulo por uno u otro capítulo con tal de que sea nulo, implícitamente se pidió en la prueba la declaración de nulidad precisamente por el capítulo probado por el que la sentencia se pronuncia' ('Problemática actual de los Tribunales Eclesiásticos', en *Curso de Derecho Matrimonial...*, Salamanca 1978, pp. 153-54).

En estricta técnica jurídica creemos que la nulidad podía haberse propuesto también —aparte de otros capítulos— por la figura del miedo ya que parece que la actora llega un momento en que no quiere casarse en un ambiente de coacción moral que le lleva finalmente a aceptar el matrimonio. También es cierto que podemos incluir la falta de libertad interna, a la que se hace referencia en este procedimiento, dentro del apartado c) que hemos expuesto anteriormente y tomando esta figura jurídica en un sentido amplio ya que también es verdad que la demandante no tuvo una decisión libre para determinarse.

6. Creemos que en la esposa se dio una circunstancia ocasional y transitoria (el embarazo) juntamente con lo que ella preveía que podría suceder en N1 y que todo esto dio lugar a distintas situaciones de ánimo tanto en ella como en sus padres. En ella, de no querer casarse y en sus padres de lo contrario. La actora no pudo sobreponerse a las circunstancias que estaban influyendo. Las declaraciones habidas en autos nos llevan a las conclusiones anteriores.

La esposa nos dice: que dudaba que pudiera adaptarse a Africa pero al llegar a España se dio cuenta de su embarazo. En un principio le dice a su tía que piensa casarse (fol. 89). A sus padres les dice lo mismo pero les oculta el embarazo. Dos días antes de venir a España V le dice a éste por teléfono que no piensa casarse y que no venga. Llega V, y en casa del tío de la actora le dice que no piensa casarse. Estaba decidida a ello. Fue el tío quien llamó a los padres de la demandante diciéndoles que ésta ya no quería casarse y que estaba embarazada. Los padres cogieron el coche y fueron a C1 con su otra hija y el novio de ésta. Al enterarse M que sus padres vienen no quiere verlos. El padre le plantea, cuando hablan, si tendría la valentía necesaria para tener un hijo de color siendo soltera (fol. 89v). El padre se echó a llorar. V manifestaba que lo que ella decía no era justo pues el hijo necesitaría de padre y madre. Ella vio que no podía convencer a nadie. Todos decían que lo mejor era que ella se casase. Y accedió (fol. 90).

Hay, como puede observarse, un 'iter' hasta la decisión final de la esposa. No parece dispuesta a casarse una vez conocido el país de V. Después ante el embarazo —y antes de hablar con sus padres de éste— decide casarse. Se arrepiente y se vuelve atrás pero se forma tal clima a su alrededor que, sin obligarle, no tiene voluntad suficiente para impenirse y accede. ¿Puede decirse que ésto fue un acto realmente libre o por el contrario hay que afirmar que su libertad estaba viciada notablemente para realizar un acto que requiere un grado de libertad más elevado que el exigido para otros negocios jurídicos. Lo suyo es un 'no querer-querer-no querer-querer' que demuestra lo afectada que estaba su facultad volitiva por las circunstancias a las que hemos hecho mención. Y ello a pesar de ser persona psicológicamente normal.

7. Fundamentalmente —salvando cuestiones de detalle que hacen aún más creíbles las manifestaciones— esta historia contada por la esposa es ratificada por quienes estaban cercanos a sus reacciones. Los tíos, en cuya casa convivía la actora en C1, están presentes cuando tienen lugar los hechos a los que nos hemos referido. El tío dice: 'Cuando V vino a casarse M me dijo que no quería casarse'. Manifiesta cómo se fue la actora siendo V quien fue en su busca. Igualmente nos dice el testigo que fue él quien comunicó la situación de gravidez de M a sus padres y cómo se cuidó de que ella 'no se marchara hasta que viniese su padre' (fol. 106). Hubo una larga conversación entre padre e hija. 'Ella debió continuar reacia al matrimonio, dado que se tardó tanto en convencerla' (fol. 107).

La esposa del anterior testigo concuerda con lo dicho (fols. 109, 110) y para ambos esposos la negativa de la esposa fue algo pensado y no hecho a la ligera.

El padre nos habla de su nerviosismo al enterarse del embarazo. De cómo su hija 'estaba muy decidida a no casarse' (fol. 93), cómo discutieron muchas horas y cómo influyó en ella la situación de sus padres (fol. 93v). Llega a reconocer que se forzó la situación.

En el mismo sentido se pronuncian la hermana de la actora y el novio de ésta (fols. 98, 98v, 101).

Entendemos que se produjo, por tanto, una anómala situación a la que no resistió la actora. Parece que la presión y ruegos de los padres —se configuró la figura jurídica del miedo?— llevaron a la esposa a una especie de perturbación interior que le llevó a condescender a lo que era deseo de sus padres. Si verdaderamente llegó a cambiar sería porque después de tan larga y penosa entrevista ella estaba disgustada, consternada y ofuscada por la situación familiar, su embarazo y lo que preveía en Africa, haciendo que su voluntad fuera cada vez menor en favor de la negativa al matrimonio y su acto afirmativo —en cuanto tal acto humano— dejó de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes avalan igualmente la existencia al capítulo al que nos estmos refiriendo. No olvidemos que el ordenamiento canónico defiende activamente la libertad en el matrimonio y que no estamos ante una mera condescendencia con los padres —que podría ser compatible con el acto libre— sino ante algo más. Hay que valorar con todo su peso lo que supondría una entrevista de tantas horas y entre aquellas personas para colegir que el 'animus' en la actora no era el que normalmente se hubiera producido sin ese cúmulo de circunstancias.

Por todo lo anteriormente expuesto los juzgadores estiman que se dio falta de libertad interna en la actora que vició su consentimiento.

El Sr. Defensor del Vínculo no se ha opuesto a que se conceda la nulidad por este capítulo.

B) *Error doloso*

8. El antiguo can. 1083 del Código de Derecho canónico de 1917 tuvo, como es sobradamente conocido, una interpretación extensiva en la famosísima sentencia c. Canals de 21 de Abril de 1970. En el mencionado Código el llamado error doloso no tenía relevancia jurídica en orden a declarar la nulidad del matrimonio y esta 'cruz de los canonistas' fue resuelta a través bien de la interpretación amplia del 'error redundans' bien a través de la 'condición implícita no cumplida'.

En la actualidad el Código de 1983 introduce el dolo como vicio del consentimiento matrimonial dejando el 'error redundans' relegado a su noción estricta, es decir, como error acerca de una 'cualidad individuante' que se asume en el error sobre la persona. El referido canon del error doloso —el 1098 del nuevo Código— nos dice que quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente. La ratio legis de esta figura no es tanto el castigar a quien obró con dolo sino tutelar el consentimiento de quien sufrió el engaño.

Michels (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Roma 1955, p. 660) nos da la siguiente definición del dolo: 'Deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua his inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum'. El profesor Mostaza explicita el referido can. 1098 (*Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca

1984, p. 354) resaltando que el error doloso según la nueva legislación debe tener los siguientes requisitos:

a) Debe ser inducido con el fin de arancar el consentimiento, es decir, debe ser un dolo directo, no siendo suficiente el que se infiera sin esa intención o indirecto, al revés de lo que prescribe en 1103 respecto del miedo grave. Habida cuenta de que se trata de un error doloso sobre una cualidad perturbadora por su propia naturaleza de la vida conyugal, no nos parece conveniente la exigencia del dolo directo, ya que el mismo efecto produce también el dolo indirecto.

b) El error doloso debe versar sobre una cualidad de la otra parte.

c) Esta cualidad tiene que perturbar gravemente, por su propia naturaleza, el consorcio de la vida conyugal, impidiendo la comunión de vida normal entre los cónyuges.

El mismo profesor nos dice que los errores dolosos contemplados en el can. 1098 proceden todos ellos del derecho natural y no son debidos 'a una política legislativa más o menos amplia de la Iglesia post conciliar'. Ya el Ilustre Rector de la Universidad Gregoriana de Roma, U. Navarrete S.J. decía (*Periodica...*, 63, 1974, 638) 'Videtur hoc caput nullitatis esse iuris naturalis... aequitas naturalis exigit ut matrimonium tali errore initum sit invalidum'. En el mismo sentido se pronuncian el profesor Gangoiti ('Dolus...', *Angelicum*, 1973, 392) y el Ilustre Decano de la Rota de Madrid Mons. García Failde (*Error y dolo en el matrimonio canónico*, Granada 1977, p. 3 y ss.).

Corresponde a los Jueces y a la doctrina canónica, al no explicitar nada el canon, el ir determinando cuales son aquellas cualidades que ocultadas dolosamente pueden dar lugar a esa grave perturbación del 'consortium vitae'. Esta gravedad debe ser considerada subjetiva y objetivamente.

9. Con respecto a la paternidad ocultada queremos dejar constancia de lo que dice el Tribunal de Apelación de Sens (c. Guinot 22 de Abril de 1968) que, aunque no sea su sentencia jurisprudencia aplicable, sin duda remarca cómo afecta el hecho de la paternidad: 'Sa paternité. Celle-ci marque également profondément un homme et de façon déterminante. Elle modifie la personne, crée une relation nouvelle, engage une histoire faite de responsabilité et de risque. Ici encore n'y a-t-il pas une lointaine analogie avec le droit d'aînesse, de noblesse...'. El mismo profesor Gangoiti (loc. cit., pp. 404-407) recoge como un defecto contrario al normal ejercicio de la vida matrimonial el haber tenido prole con otro anteriormente. También el profesor Aznar Gil recoge la 'prole ya habida o nacida' como ejemplo de la figura jurídica que estamos estudiando (*El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca 1983, p. 284).

No queremos dejar de resaltar que para algunos el can. 1098 del CIC sólo se podría aplicar a aquellos matrimonios contraídos cuando estuviera ya en vigor el Código recientemente promulgado (cf. c. Parisella de 24 de Marzo de 1983 en *Diritto Ecclesiastico*, 4, 1983, 426) y por tanto habría que tener presente únicamente la legislación vigente en el tiempo en que se contrajo matrimonio. Sin embargo estamos de acuerdo con lo que dice el Ilustre Auditor de la Rota de Madrid F. Gil de las Heras cuando escribe que 'el nuevo Código ha resuelto el verdadero camino... la materia codificada en estos cánones es aclaración del derecho natural... y, por tanto, tienen que resolverse todos los casos a la luz de la nueva legislación (c. Gil de las Heras, 13 de Febrero de 1984, en *Colectánea...*, 21, 1984, 14-16). Y éste es sin duda el criterio del Ilmo. Sr. Decano de la Rota Española como lo hace constar en Decreto confirma-

torio de 12 de Noviembre de 1984 con respecto a una sentencia del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza.

En el presente caso estamos ante un 'cualidad' —paternidad ilegal anterior al matrimonio— que no es susceptible de una apreciación más o menos subjetiva. Para una persona del mundo occidental, como la esposa, el encontrarse con unos hijos de su esposo —aunque sea 'algo corriente' en ciertos países— afecta objetivamente al honor y la fama. Y más, cuando su familia reside en un lugar pequeño, como la localidad de C2, en donde esta situación no se puede aprobar ni entender de ninguna manera.

10. Que el demandado sea persona proclive al engaño, y que de hecho engañó a la esposa, creemos que ha quedado suficientemente probado. Como igualmente que la esposa estaba ignorante de tal 'paternidad'.

Que el demandado no dijo la verdad no es extraño, pues tampoco fue sincero ante este Tribunal ya que en la primera declaración nada dijo acerca de los hijos que tenía y sólo lo reconoció al presentarle, en la segunda declaración, los documentos correspondientes a las inscripciones de nacimiento. Por otra parte en algunos documentos tampoco dice exactamente cuál es su profesión, puesto que no es médico (fol. 167) y hace constar tal profesión (fols. 57, 169). Incluso en el certificado de soltería que obra en el expediente prematrimonial consta como 'médico' (fol. 125).

El sacerdote que avala los testimonios, sobre todo los de los padres de la actora, asegura que el esposo engañó a la esposa en el asunto de los hijos. Este sacerdote es conocedor de la familia y sus problemas desde antes de celebrarse el matrimonio (fol. 143).

11. Los testigos afirman que el modo de ser del demandado es muy inclinado a la mentira (fols. 93v, 98v, 101v, 111...) y es digno de señalar que el único testigo de la parte demandada —de Kinshasha— que ha depuesto en este proceso —pues ni del de la Embajada de Madrid ni de los de Yaundé se ha remitido declaración a través del Tribunal correspondiente— nos dice que 'no sabe responder en cuanto a la profundidad de su convicción religiosa' (fol. 146). No conviene olvidar este detalle de que solamente un testigo de los propuestos por el Sr. V ha depuesto y ello a pesar de que nuestro Tribunal se dirigió en Marzo de 1984 (fol. 151) y en Noviembre del mismo año (fols. 175 y 178) al V.T.E. de Yaundé exhortándole al interrogatorio de varias personas sin obtener respuesta. Desde luego el esposo no es digno de crédito no solamente en este punto sino en otros como por ejemplo afirmando que él 'no tenía problemas con su mujer' (fol. 24v) cuando en realidad hasta su propio testigo manifiesta que su esposa le reprochaba el ser infiel (fol. 148). Igualmente dice el demandado que 'todo fue normal' para casarse (fol. 24) cuando —aparte de la existencia o no de la falta de libertad interna— es un hecho que hubo una negativa a casarse por parte de la actora. Su falta de verdad llega al colmo cuando afirma en la primera declaración que no era verdad 'que se iba con otras mujeres' (fol. 24v) cuando en realidad, como manifiesta en la segunda declaración, tuvo dos hijos antes de casarse y otros dos después con mujeres distintas (fol. 160).

Que concretamente engañó a la esposa ocultándole el tener hijos anteriores a su matrimonio con aquella está probado a través de los autos a pesar de que el demandado declaró ante este Tribunal que su esposa conoció a los dos hijos antes de contraer matrimonio (fol. 160). Esto 'lo supone' el testigo del demandado al afirmar que ella sabía que él tenía un (¿) hijo de soltero pues vivía con ellos adoptado en la misma

casa (fol. 148). Ante estas declaraciones del demandado y del mencionado testigo respondemos del siguiente modo:

En la primera declaración ante este Tribunal dice que su esposa en el viaje de soltera a Africa '*solamente vio a hermanos y hermanas*' suyas (fol. 24). Nada dice con referencia a los hijos. Y eso que él ya había recibido la demanda donde se hacía clara afirmación acerca de este punto y se ve claramente que comentó con alguien, aunque no 'conocedor' sí, al menos, cercano al mundo del Derecho, por la carta remitida a este Tribunal (fol. 21). Sobre este punto nada dijo. En ese momento el Tribunal no estaba en posesión de las fotocopias de las correspondientes actas de nacimiento. Podía perfectamente haber afirmado que no tenía razón su esposa puesto que además de sus hermanos y hermanas había visto a sus hijos. Y no lo hizo.

En cuanto a la declaración del testigo que hemos mencionado no hay duda de que se refiere a que la esposa conoció (al hijo) una vez casada, pues de lo contrario mal podía decir que estaba '*adoptado*'. Además solamente hace referencia a uno cuando, al menos, fueron dos los hijos habidos por el demandado en su país antes de casarse.

Por otra parte los testigos —que son dignos de crédito (fol. 143)— que se enteran en lo que en Derecho se entiende por '*tiempo no sospechoso*', no dejan lugar a dudas en cuanto a la extrañeza que causó en la familia el hecho de conocer que el esposo había tenido dos hijos anteriormente. Sus declaraciones son del siguiente tenor:

— Si hubiéramos sabido... que tenía hijos no hubiéramos insistido en que se hubiera casado nuestra hija... M (si hubiera sabido esto) no se hubiera casado de ninguna manera... allí en la casa donde vivían había un niño que V le dijo a M que era '*primo o sobrino*' suyo, no recuerdo bien, y resultó ser su hijo (fol. 93v).

— Cuando la testigo fue a Africa (se trata de la madre de la actora) se enteró '*de que él tenía un hijo... unos vecinos me dijeron que él tenía hijos... yo me vine de Africa con el corazón partido*' (fol. 96v). '*Mi hija se sintió engañada al enterarse de los hijos que tenía su esposo*' (fol. 97).

Lo que dicen estos testigos es ratificado por la hermana de la actora (fol. 98v). Un tío de la esposa se expresa así: '*Tan pronto como llegó nos dijo que no volvería más a Africa pues ella se había enterado que él tenía hijos de otras mujeres y que, antes de la boda, la había engañado*' (fol. 107).

12. Creemos, por tanto, que el engaño —el dolo— se dio; que éste fue verdaderamente grave y que —junto con otros factores fue decisivo para perturbar el '*consortium vitae coniugalís*'. Tal vez con otra mujer de igual país y raza no hubiera sido tan fuerte el choque por esta causa pero sí lo fue para la actora. No puede llevarse a cabo normalmente una comunidad de vida sabiendo que no solamente la vida sino la paternidad anda dividida entre la propia esposa y otras mujeres. A nuestro entender tal engaño tiene suficiente relevancia jurídica para engendrar la figura del error doloso. El Código no nos dice cuáles son las cualidades que se exigen pero sin duda que una falta contra la fama y el honor que este comportamiento conlleva está dentro de las que los autos tratan al hablar de esta figura.

Que el esposo ocultó este hecho para casarse no deja tampoco lugar a dudas. Son muchos los que afirman que si lo hubiese dicho no hubiera habido matrimonio entre los litigantes. Es perfectamente creíble que el demandado lo ocultara como también lo es que ella no se enterase de ello en su primer viaje a Africa. A este respecto afirma: '*Estando en Africa empezó a llamarme una mujer al hotel. A la salida del hotel conmigo se le acercó esta mujer y le dijo: 'Tú aquí con una blanca*

y el niño en el hospital. Yo le pregunté que qué significaba aquello y él me aseguró que el primer hijo que tuviera sería el mío' (fol. 89v).

Estimamos, por tanto, que se ha dado un error doloso provocado por el esposo y que hace nulo el matrimonio contraído.

Y no entramos, pues no está suficientemente probado, en otra 'cualidad' que podría dar lugar a esta figura jurídica como es el haber contraído un matrimonio anterior. De él se habla indirectamente en 'acte de naissance' (fol. 51) extendida en el distrito de D1 y donde al hablar de la madre y su profesión se dice 'su esposa' (son épouse). En el certificado del otro hijo, igualmente anterior al matrimonio y tenido con distinta mujer, en la profesión de ésta sólo se dice 'estudiante' (fol. 53). El abogado de D1 dice, en escrito no adverado, 'en lo que respecta al anterior matrimonio de V no existe ninguna prueba formal en el sentido de que se haya celebrado. Sin embargo hay fuertes suposiciones de que este matrimonio hay tenido lugar en la medida en que los hijos nacidos... llevan la mención del padre. Hay que señalar que un oficial de Estado Civil no puede registrar esta mención si no ha visto previamente la partida de matrimonio de los interesados padres del niño' (fols. 57-58).

Este Tribunal no encuentra razón suficiente para considerar probado un matrimonio anterior. Por otra parte en el expediente prematrimonial —aunque es cierto que los documentos que en un principio presentó el demandado para casarse no fueron suficientes para autorizar el matrimonio (fol. 117) y por ello tuvo que hacer el juramento supletorio (fol. 120)— lo consideraron célibe. Con las afirmaciones de las personas que lo han manifestado en autos no será suficiente, puesto que, igual que se han presentado por la parte actora actas de nacimiento, se podía haber aportado, si existía, la correspondiente del matrimonio anterior. Tampoco consideramos relevante el que aparezca como 'médico' en algunos documentos. La actora es A.T.S. y precisamente conoció al demandado en la clínica SP. No afirma ella que le engañara en este aspecto.

En conclusión, y con relación a este capítulo de error doloso, llegamos a la conclusión de su existencia únicamente por el engaño sufrido por la esposa al ocultarle el demandado la existencia de unos hijos habidos anteriormente a la celebración del matrimonio canónico contraído en España.

Ha quedado probada, por tanto, la existencia de este capítulo de nulidad.

C) *Incapacidad para asumir las cargas matrimoniales*

13. Con respecto a la incapacidad para asumir y cumplir las cargas conyugales, es de aplicación el can. 1095, 3º, con la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia canónica han dado del objeto del consentimiento después de la concepción personalista del matrimonio que ha tenido lugar en el Concilio Vaticano II.

Si una persona tiene una anomalía, en el orden psicológico, que le incapacita para una relación interpersonal, estaremos ante el capítulo autónomo de nulidad al que hace referencía el dubio y recoge el mencionado canon.

Es clara la jurisprudencia acerca de cómo tiene que ser tal incapacidad. Se requiere que sea:

- cierta (c. Di Felice, de 17 de Enero de 1976);
- grave, profunda (c. Anné, 6 de Febrero de 1973; c. Masala, 12 de Marzo de 1975; c. Di Felice, 17 de Noviembre de 1976).

Acerca de la perpetuidad de tal 'incapacitas' no están de acuerdo los autores ni la jurisprudencia (c. Pinto, 29 de Abril de 1979, en *Monitor Eccl.*, 104, 1979, 387).

Respecto al tiempo en que debe existir esta incapacidad hay unanimidad en afirmar que ha de estar presente en el momento de otorgar el consentimiento.

Con respecto al valor que tenemos que darle a la prueba pericial en esta clase de causas resaltamos lo que Mons. Panizo, Auditor de la Rota de Madrid, manifiesta en un Decreto confirmatorio de 7 de Abril de 1981: 'En esta clase de causas dicha prueba no es obligatoria como en los casos de inconsumación o amencia pero, dada la materia, no puede dudarse siquiera de su gran valor y trascendencia.

El proceso neurótico grave que sufre el demandado —que ya existía en el momento de contraer matrimonio (fol. 157)— ha tenido que repercutir negativamente en las relaciones interpersonales. La hipomanía que padece también ha influido en el mismo sentido negativo en el trato que haya podido recibir la esposa (fol. 159).

No cualquier tipo de neurosis puede dar lugar a una anomalía que pueda tenerse en cuenta a la hora de declarar una nulidad matrimonial pero si ésta es grave no hay duda que afecta a la zona de la vida psíquica en la que se establece esa singularísima y concreta 'relación interpersonal' en la que un cónyuge se entrega como persona y acepta al otro cónyuge como persona. La incapacidad para establecer dicha 'relación interpersonal' —dice Mons. García Faílde, ('Neurosis y psicopatías en las causas de nulidad de matrimonio', *Revista Jurídica de Cataluña* 75, 1976, 67)— no es infrecuente en las personalidades neurótica y psicopáticas especialmente si son patológicamente egocéntricas.

Igualmente nos habla el Ilustre Decano de la Rota de Madrid (loc. cit., p. 70) de que los trastornos de la sexualidad son constantes en los neuróticos.

14. La hipomanía es un estado de excitación que recuerda, en forma moderada y atenuada, los grandes rasgos de la excitación maníaca: humor expansivo, superabundancia de ideas y palabras, conducta exuberante... en algunos casos pueden hacerse insoportables... (Antoine Porot, 'Diccionario de Psiquiatría', 'hipomanía', Ed. Labor 1977). Hemos de tener en cuenta que se trata de algo endógeno y, por tanto, no se desencadena por circunstancias externas.

Hablando del hipomaniaco Henry Ey, P. Bernard y Ch. Brisset en su 'Tratado de Psiquiatría' (Barcelona 1980, p. 217) nos dicen lo siguiente: 'como el control moral está más o menos alterado puede entregarse a excesos sexuales o a una agitación desordenada... su dificultad de relación se agrava por su falta de apreciación de las situaciones'.

Por lo que respecta al test de Rorschach —que ha sido empleado en la pericia— queremos resaltar lo que dice de él el que fue catedrático de Psiquiatría en la Universidad de Zaragoza, Dr. Rey Ardid ('Psicología Médica' Zaragoza 1970, p. 418): 'en la actualidad el psicodiagnóstico de Rorschach es, sin duda, el test que goza de mayor crédito y popularidad en el mundo entero, empleándose en sujetos de toda edad, raza y condición y aceptándose sus resultados incluso por los Tribunales de Justicia'.

Que es de gran valor en la práctica judicial, por la gran ayuda que puede suponer en la investigación, lo remarca Ewald Bohm ('Manual del Psicodiagnóstico de Rorschach', Madrid 1979, p. 10) al analizar las posibilidades del referido test.

Partiendo del informe psiquiátrico vemos que la esposa no sufre trastornos graves de su personalidad y por tanto puede considerársele capaz desde el ámbito psiquiátrico (fol. 156) y desde el punto de vista jurídico.

15. El esposo, sin embargo, tiene acusados rasgos de submanía en una personalidad acusadamente neurótica que reviste carácter de gravedad (fol. 157). Ha resal-

tado el perito que el demandado tiene un marcado egocentrismo patológico y que corresponde a su personalidad un comportamiento extraño en el orden sexual y en este campo es donde juega papel la hipomanía como también en el trato negativo en las relaciones interpersonales con su esposa (fol. 159).

Aparte de su comportamiento en la esfera de la fidelidad conyugal —de la que hemos hecho referencia al hablar del error doloso— que es una de las obligaciones que todo nupcial tiene que asumir y debe ser capaz de cumplir— el informe pericial hace referencia a este campo como hemos indicado anteriormente— queremos resaltar que la esposa ha aportado una carta —ya hemos dicho que sin adveración— donde la conducta del demandado no queda en buen lugar en el orden conyugal (fol. 58) pero —porque no puede servir de prueba dicho documento— además está confirmada dicha conducta por la práctica totalidad de los testigos. De ellos queremos resaltar a tres: el que ha presentado la parte demandada, la madre de la actora y el sacerdote de C2. El resto —aunque saben lo ocurrido en tiempo no sospechoso a través de la actora o sumadre— no hacen más que repetir lo fundamental.

El testigo del demandado (primo suyo, fol. 146) ya nos dice que antes de casarse 'il avait vécu avec une femme dont il a eu un enfant' (fol. 146). Cuando este mismo testigo da como razón que 'elle n'a pas pu ou n'a pas voulu s'adapter aux coutumes africaines' (fol. 148) añade despues que ella (allí, en Africa) le 'reprochait à son mari d'être infidèle' (fol. 148). Que tenía la razón la esposa está más que probado. Cuando este mismo testigo dice que el demandado es apto para el matrimonio las razones que da es que amaba (?) a su esposa, que le encontró trabajo, y lo que le compraba. Ahí no pueden encontrarse las bases de una verdadera relación interpersonal. No es suficiente decir que se ama a una persona cuando se le causa dolor con su conducta y por otra parte puede no haber una comunidad de vida por muchas cosas que comprenden al cónyuge.

Este es el único testigo de la parte demandada que ha declarado. No deja de ser significativo que sea el único entre los siete propuestos (fols. 70 y 70v).

La madre de la actora nos manifiesta, en relación con este capítulo lo siguiente: 'Yo sí conozco a mi yerno y la situación del matrimonio puesto que estuve viviendo en Africa tres meses (fol. 97)... ellos llevaban casados siete meses... ví los jaleos grandes que había entre ellos... para pegarle buscaba siempre un motivo... era altivo y violento... allí era un tirano... incluso traía las mujeres a casa... Allí pasábamos hambre. El, sin embargo, se pegaba la vida como un rajá... Amenazaba a mi hija diciéndole que le quitaría la hija y a mí no me dejaría regresar a España si no accedía a cualquier simpleza que él mandaba' (fol. 96v).

De este mal trato es sabedor el sacerdote de C2 'a raíz de cuando vino la madre de M' (fol. 143). Este testimonio nos sirve para valorar la veracidad de lo afirmado por la madre de la demandante y para que quede constancia de que los problemas de este matrimonio existían mucho antes de la separación. En realidad desde casi el inicio del matrimonio.

No es cuestión de repetir lo que el resto de testigos manifiesta. Creemos que la documental —hijos extramatrimoniales y decir que era 'médico'—, la pericial que se ha practicado y la testifical nos dan, en su conjunto, un comportamiento anómalo en la relación conyugal por parte del esposo y que responde a la personalidad que nos ha explicado el psiquiatra. Su vida no fue un compartir sino, como dice la actora, él, el esposo, toma el matrimonio 'como un barco en el que no hay más que un comandante' (90v). Cuando la esposa llevaba un año en Africa y vino a España ya no quería regresar (90v). Según la esposa la historia de su marido fue la de una persona que prometía que iba a cambiar, pero no fue así. Tampoco en esto, como

hizo ante el Tribunal, manifestó la verdad. En realidad era 'incapaz' de cambiar, de comportarse de otro modo. Y por causa de naturaleza psíquica. Por todo ello, los juzgadores entendemos que también se ha dado el capítulo al que hace referencia el can. 1095, 3, en relación con el esposo demandado.

El Sr. Defensor del Vínculo no se opone en su escrito de observaciones (fol. 198) a que se declare la nulidad por incapacidad del esposo demandado para cumplir sus obligaciones matrimoniales por causa de naturaleza psíquica.

Con relación a las costas es de aplicación el can. 1649 del CIC.

III. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos Jueces, puestas las miras en Dios y la Justicia, declaran, pronuncian y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad del matrimonio por defecto del consentimiento debido a falta de suficiente libertad interna en la persona de la esposa actora, a error doloso sufrido por dicha esposa y provocado por el esposo y a incapacidad del esposo demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y **NEGATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa o de ambos cónyuges entre sí para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y en su virtud fallamos que únicamente **PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO DEBIDO A FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN LA ESPOSA ACTORA, A ERROR DOLOSO SUFRIDO POR LA ESPOSA Y PROVOCADO POR EL ESPOSO Y POR INCAPACIDAD DEL MENCIONADO ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.**

Sufrague la esposa actora las costas originadas ante este Tribunal y el esposo sufrague igualmente su parte.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a nueve de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLON

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 4 de Febrero de 1986 *

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, antecedentes personales y familiares de los contrayentes, dedicación a los parientes de la esposa y demanda de nulidad.—II. Fundamentos de derecho: 2. Consentimiento matrimonial y libertad. 3. La capacidad de autodeterminación. 4. Libertad interna y miedo. 5. Causas del defecto de libertad interna. 6. El defecto de libertad y la nulidad del matrimonio.—III. Fundamentos de hecho: 7. Silueta moral de los esposos. 8. Confesión del actor. 9-11. Circunstancias que ocasionaron el conocimiento y trato de los litigantes. 12-14. Reacción del actor ante el infortunio familiar de la esposa. 15-17. Carácter de la relación humana habida entre los esposos. 18-19. Motivos que llevaron a la pareja al matrimonio. 20-21. El matrimonio considerado como inevitable. 22. Crisis matrimonial al concluir la tarea asistencial que determinó la unión. 23. Certeza moral de los jueces.—IV. Parte dispositiva: 24. Consta la nulidad.

I. RELACION DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en C1, Parroquia de B, el 27 Junio 1970 (fol. 8). Fruto del matrimonio son tres hijos (fols. 9-11).

a) Se trata de un caso altamente insólito y moralmente muy edificante. El demandante se educó en los jesuitas, cursando con ellos la enseñanza primaria y el bachillerato; y asumió muy a fondo la formación propia de la época: un verdadero temor al infierno y una disponibilidad plena hacia los demás, como la leal expresión de auténtica militancia cristiana. Y coherente con estas enraizadas convicciones actuó de catequista durante todos los domingos del bachillerato; posteriormente, en compañía de un grupo de amigos, ayudó a mejorar las chavolas de barrios pobres de C1 y

* La gran talla moral y cristiana del actor, impresionado por la penosa situación y desgracias familiares que afligen a la demandada, así como la profunda convicción de entregarse y servir a los demás, le lleva a convertirse en el sostén de una familia de enfermos. Se crea así entre los jóvenes una amistad y una actitud asistencial común, prolongada durante años, de las que todos, excepto los dos jóvenes, deducen y esperan que ha de completarse con el matrimonio. Desaparecida la tarea común de 'coenfermeros' que los arrastró al matrimonio sin autodeterminación, se hace evidente que la unión no fue una unión verdaderamente conyugal, que contrajeron matrimonio determinados por las circunstancias.

luchó en busca de trabajo para aquellas abandonadas gentes. Y, más tarde, durante sus estudios en la Escuela de Ingenieros ocupaba los domingos visitando y confortando espiritualmente a los enfermos del Hospital de san Pablo de dicha ciudad.

b) La demandada, por su parte, cursó el bachillerato en el Colegio Lestonac, pero se vio obligada a renunciar a estudiar en la Universidad ante el grave e ininterrumpido infortunio familiar, y limitarse a hacer Secretariado para así cuanto antes poder trabajar e ingresar ayuda económica en su casa. Infortunio que se inauguró con la muerte por cáncer de su joven padre —34 años—. El desgarró humano ya no se cubrió y trajo consigo una situación económica muy estrecha y penosa. La demandada contaba entonces 8 años de edad. Y transcurridos cuatro años su madre contrajo cáncer de mama, enfermedad que se prolongó durante unos cinco años.

c) Y en esta dura y cruel coyuntura se conocieron estos esposos a raíz de un viaje organizado a C2 por la Congregación Mariana a la que ambos pertenecían. Quedó el demandante profundamente impactado por el cuadro familiar de la demandada: padre fallecido, madre con un irreversible cáncer y el hermano desquiciado y traumatizado por éstos tan adversos avatares. Y a lo que sumaba una penosa situación económica. Y desde el momento en que es sabedor de esta dramática realidad, por imperativo de conciencia y de su fervor religioso, se vuelca con todas sus fuerzas y recursos para ayudar a la demandada. Ambos, con ejemplar generosidad y perseverancia, cuidaron de la madre, que murió a los dos años de haberse conocido. Y el demandante tomó sobre sí la responsabilidad de sustituir y llenar el hueco dejado por el padre y el igualmente irrellenable vacío dejado por la madre que acababa de fallecer; y, así mismo, hace de tutor para con el hermano al objeto de centrarlo y enderezarlo en sus estudios. Y, por supuesto, seguía cursando con aprovechamiento su carrera de Ingeniero.

d) Pero la historia del infortunio y revés familiar no se detuvo ahí, pues muerta la madre, continuaron ocupándose del abuelo materno y de un tío carnal soltero aquejado de grave poliartritis; ambos muy necesitados de calor humano, y que lo encontraron en la respuesta constante y generosa de estos esposos. Y así transcurrieron durante seis largos años en esta relación de co-enfermeros. Circunstancia que fraguó y desencadenó un estrecha y bien consolidada relación de compañerismo. Ello provocó en los familiares y conocidos de ambos la evidente convicción que tan pronto como él terminara su carrera universitaria, se casarían y así ella encontraría definitivamente el marco familiar que desde su tierna edad no tuvo. Y, en efecto, al mes justo de terminar Ingeniería se celebró el matrimonio.

e) Y continuaron en su ya largo periplo de co-enfermeros; ahora con el ya mencionado tío carnal soltero y acogiendo en el hogar al hermano de ella, bien necesitado de orientación, estímulo y control. Pero pasados los primeros años de vida matrimonial dedicados al cuidado del tío enfermo y del abuelo, y una vez fallecidos, pronto comenzó a agrietarse la vida en común e hizo acto de presencia la crisis matrimonial. Habían ya desaparecido los objetivos inmediatos y la razón de ser de su unión ya había desaparecido. En el cuidado de dichos enfermos estuvieron absortos antes y después de casados, así como en la vigilancia y ayuda del hermano. Aquellos fallecieron y éste rectificó, se abrió camino y llegó el momento en que tampoco precisaba atención y cuidado de ellos. Y así la vida en común dejó de tener sentido para ellos al ya no existir los objetivos que les avocaron al matrimonio, y que no fue el amor marital, si no el amor-caridad. Todo les empujó a casarse: la obsesiva idea cristiana

de él de darse a los demás, la imperiosa necesidad de ayuda sentida por ella y la fuerte convicción de los demás que daban como algo hecho la boda. No hubo ocasión ni racional posibilidad de autodeterminación, sino todo lo contrario: una fuerte determinación a hacer lo que hicieron: casarse. Y, en consecuencia, piensan ambos contrayentes que no fueron libres para no casarse, para decidirlo de forma personal y deliberada.

f) El escrito de demanda fue incoado el 22 de Noviembre de 1985 y contestado con fecha 28 de este mismo mes, sometiéndose a la justicia del Tribunal. Fijándose, por tanto, de oficio el dubio, de conformidad, con el suplico de la demanda en estos términos: 'SI CONSTA LA NULIDAD EN EL CASO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN AMBOS CONTRAYENTES' (fol. 26). Previamente, el Tribunal se declaró competente por razón del domicilio de la demandada, a tenor del certificado expedido por el Ayuntamiento de C3 (fol. 17).

g) Y practicadas las pruebas propuestas y publicado el proceso, se decretó la conclusión en la causa con fecha 26 Enero 1986 (fol. 60); y evacuado el trámite de alegaciones por la parte demandante, se dio traslado de la causa al Defensor del Vínculo para su estudio y elaboración del correspondiente informe definitivo. El cual se pronunció diciendo que no constaba suficientemente probada dicha falta de libertad interna en la demandada, pero que en lo referente al demandante se remitía enteramente al fallo del Tribunal (fol. 15). Es, por tanto, hora de dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Ciertamente, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes y éste consiste en un acto de la voluntad (can. 1057). Debe consistir, por tanto, el consentimiento en un acto humano, y son actos humanos 'todos y solos aquellos que proceden de la voluntad deliberada del hombre, tanto los que pone la misma voluntad —actos elícitos— como los que ordena poner a otras potencias —actos imperados—; porque sólo entonces obra el hombre de modo propiamente humano, esto es, con dominio del acto ...y solamente los actos humanos son imputables...' (Arregui-Zalba, *Compendio de teología moral*, Bilbao 1958, p. 5). Pues en expresión del doctor Angélico 'sólo aquellas acciones se llaman propiamente humanas cuando el hombre es dueño de ellas, y el hombre es dueño de sus actos por la razón y por la voluntad. De donde que el libre albedrío se considera también facultad de la razón y de la voluntad. Aquellas acciones se llaman propiamente humanas que proceden de la voluntad deliberada'—S. Tomás, *Summa theologiae*, I-II, q. I, a. I—' (SRRD, vol. 23, dec. 54, n. 2, pp. 463-64, c. Massimi). Y, además, en el terreno matrimonial, el consentimiento como 'acto de la voluntad debe ser esencialmente un acto humano debido a la gravedad de las obligaciones y de las cargas inherentes al matrimonio' (SRRD, vol. 32, dec. 56, n. 2, c. Caiazzo). Y es que si en rigor y filosóficamente hablando 'la libertad pertenece esencialmente a la persona. No hay existencia humana, no hay existencia personal donde falta la libertad, la cual se halla en la misma raíz metafísica de la vida' (L. Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1961, p. 736), y así mismo la libertad psicológica-capacidad de autodeterminación debe estar presente al máximo, sin posibles empañamientos ni mutilaciones, en aquellos negocios jurídicos tan onerosos y cargados de ineludibles deberes como es el matrimonio. El consenti-

miento matrimonial debe estar, por tanto, inmune y libre de todo tipo de coacción o condicionamientos; de lo contrario no será apto ni verdadero consentimiento.

3. De aquí que si la persona humana no puede autodeterminarse, poder elegir y poder no elegir, su acto, aunque sea acto del hombre, no será acto humano; ya que 'la maturitas libertatis é rappresentata essenzialmente dalla possibilità di autodeterminarsi ad agire in uno sensu e in un altro secondo il concetto di potestas sui actus ad opposita. Agere liberamente in questo senso significa che al tempo della scelta il soggetto ha la possibilità di fare l'opposta scelta con difficoltà e ripugnanza...' (O. Fumagalli Carulli, *Inteletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Milano 1974, p. 330). Falta de libertad que no sólo es da cuando alguien actúa y obra por coacciones o forcejeos externos, sino también cuando lo hace por impulsos internos, 'sólo seré libre si no estoy determinado por una necesidad interna de mi propio ser de mis disposiciones e impulsos, sino que puedo y debo decidirme a mí mismo para actuar de éste u otro modo' (E. Coreth, *Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica*, Barcelona, 1976, p. 139).

4. Cuando precede nos obliga a matizar la diferencia entre libertad interna y el miedo. En nada coincide con el 'metus ab extrinseco' y tampoco se puede confundir con el 'metus ab intrinseco'; 'más que de un vicio de voluntad, habría que hablar en los supuestos de falta de libertad interna de automatismo de la voluntad —praedeterminatio—... lo que realmente caracteriza la volición del sujeto es el YO personal imponiéndose al impulso. Cuando ocurre lo contrario, estamos ante un supuesto de falta de libertad interna, de falta de acto libre, de falta de auténtica decisión y verdadero consentimiento' (Sentencia rotal, 21.2.77, c. Panizo). O con otras palabras: 'si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente, libre, grave, injusta, etc., se habla de matrimonio nulo en virtud del... miedo. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente que no reúna las condiciones que debe reunir el miedo... o proviene de cualquier causa interna al sujeto y dicha coacción interna produce en el que la sufre o una total indeterminación o una como necesaria determinación 'ad unum' sin posibilidad o de determinarse o, respectivamente, de no determinarse a nada o de determinarse 'ad unum vel ad aliud', hablamos de nulidad del matrimonio derivada de una falta de libertad interna' (J. J. García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca, 1981, p. 180).

5. Y apurando aún más este tema digamos que las causas del defecto de libertad interno son heterogéneas y varias. En ocasiones dicho defecto provendrá de deficiencias patológicas que llevan aparejado el mismo: v. gr. la psicastenia, psicosis, neurosis, ideas delirantes, las paranoias, anomalías sexuales, psicopatías o socipatías; 'pero también puede derivar de circunstancias transitorias y ocasionales. Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz ni de discernir ni tenga opción válida de elegir. Circunstancias de esta índole pueden ser v. gr. el embarazo de la mujer, la situación familiar... falta de libertad interna que nunca deberá medirse con argumentos de laboratorio, teóricos o apriorísticos. Es esa libertad en sentido psicológico que se precisa para que haya consentimiento matrimonial, es decir, inmunidad de obsesiones, influencias, circunstancias, presiones, ilusiones, etc., de forma tal que la persona se encuentre en unas circunstancias normales de elección y pueda realizarla

adecuadamente...’ (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidades*, Salamanca, 1982, pp. 174-75).

6. En consecuencia, será 'nulo el matrimonio no sólo cuando falta en absoluto el consentimiento, sino también cuando el consentimiento es viciado por defecto de libertad interna, pues para el acto humano, esto es procedente de la voluntad deliberada, se requiere que el hombre sea dueño del mismo por la razón y por la voluntad; y no sería ciertamente señor del mismo si le fuese privada la inmunidad de la determinación intrínseca' (SRRD, vol. 23, dec. 32, n. 4, p. 274, c. Massimi; vol. 48, n. 2, p. 939, c. Dohoney; vol. 59, n. 2, p. 215, c. Lefebvre). O sea, faltando la libertad interna el consentimiento es inválido: 'requiritur etiam ad consensus valorem sufficiens deliberatio voluntatis, quae sane non solum deest ubi deest intellectus, sed etiam ubi perturbationem phantasiae et nervorum sive intellectus sive voluntatis huic inde trahantur neque ulla vera electio fieri potest' (SRRD, vol. 54, p. 710, c. Ewers). Y mayor grado de libertad aún se exige para consentir en matrimonio dadas las características tan onerosas de la alianza matrimonial.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

7. ¿Cuál era el perfil y radiografía moral del demandante? Todos los testigos afirman que, uno y otra, provenían de familias muy religiosas. 'Los dos recibieron educación cristiana y han seguido siendo buenos católicos y practicantes' (fol. 50/1^a); 'se educaron en colegios religiosos fueron congregantes marianos y permanecen fieles a sus creencias religiosas' (fol. 152/1^a); 'se educó en los jesuitas de C4, fervoroso congregante mariano, salía con otros a ejercitar obras de caridad con los necesitados, y ha sido fiel a esta enseñanza y educación y siente muy vivamente la piedad cristiana. Es católico convicto y practicante' (fol. 53/1^a); 'nos educamos en colegios religiosos y nuestra formación religiosa fue muy intensamente católica, cosa que asumimos muy activamente y, por ello, mi hermano de joven fue católico practicante e incluso catequista y activo en el apostolado seglar' (fol. 55/1^a); 'él —dirá la esposa— era un chico muy cristiano' (fol. 46/5^a).

8. Y merece la pena reproducir la confesión del demandante a este respecto: 'nací en una familia de acendrada religiosidad y práctica religiosa habitual y de esta forma me educaron. Estudié en los jesuitas de C4... y la formación religiosa giraba en torno a estos dos ejes: el temor de Dios y el buscar la felicidad de los demás. E insisto en esto de 'los demás'. Y era claro para mí que sólo entregándome al servicio de los demás viviría con autenticidad mi fe y mi temor de Dios. Y hasta el extremo que para mí, el darme a los demás, constituyó un compromiso muy serio y como mi única bandera cristiana; y empecé a practicar esto apuntándome en la Congregación mariana del Colegio, cuya actividad principal era ocupar los domingos en quehaceres de apostolado. Y así estuve de catequista... y en los últimos años del Colegio iba a un bloque de barracas... y cuyo apostolado consistía en dialogar con aquellas gentes, tratando de infundirles algo de esperanza humana y cristiana; y ya en la Universidad continué yendo al Hospital de san Pablo con idéntica misión y objetivo: servir a los demás en sus necesidades' (fol. 43/1^a). Bella estampa humana y cristiana y decisiva para entender el gozne de este caso.

9. ¿Con qué motivo se conocieron estos esposos? 'Conocí a mi actual mujer a raíz de un viaje que se programó a C2 con ocasión de la celebración del Año Paulino, pues ella también pertenecía a la Congregación mariana de su colegio' (fol. 43/2^a); 'le conocí cuando mi madre ya estaba enferma en una excursión que se hizo a C2 por las Congregaciones marianas, a la que pertenecíamos ambos' (fol. 46/5^a). Y lo corroboran todos los testigos (fols. 48, 50, 52, 53, 55/3^a).

10. ¿Qué circunstancia hizo nacer su relación y trato? 'El mismo día que la conocí me comunicó su situación: su padre había muerto de cáncer hacía unos años —el 23 de Agosto de 1954— (fol. 12), y su madre padecía un cáncer de mama, estaba en tratamiento médico y el estado del cáncer era ya muy avanzado' (fol. 43/2^a); 'yo de una forma natural, era mi preocupación, le confesé mi desgracia familiar... él quedó muy impresionado de ello' (fol. 46/5^a); 'mi padre ya había muerto y entonces había caído enferma mi madre con otro cáncer... sufría mucho. Y el primer intercambio entre ellos fue el comunicarle mi hermana el drama de nuestra casa' (fol. 48/3^a); 'me contó mi hermano que la había conocido y que venía muy impresionado por la situación dramática en que vivía' (fol. 55/3^a).

11. Por otra parte, debido al fallecimiento de su padre y consiguiente penuria económica sufrida, 'tuve que renunciar a estudios universitarios y contentarme con estudios de secretariado' (fol. 46/4^a); 'mi hermana debido a la muerte de mi padre tuvo que ponerse a trabajar desde muy jovencita, máxime cuando mi madre cayó enferma de cáncer; y tuvo que contentarse con unos simples estudios de secretariado. Debía obtener ingresos para la casa, era la única forma de subsistir' (fol. 48/5^a); 'dejó el bachillerato en cuarto curso para ponerse así a trabajar enseguida como secretaria y así ganar dinero para su familia' (fol. 55, 55/3^a). Cruda y dura experiencia y realidad para una joven como ella.

12. ¿Cómo reaccionó el demandante ante este infortunio familiar de ella? 'Sabedor de nuestra desgracia humana, él se volcó con todas sus fuerzas y nos ayudó muchísimo... se puso al lado de mi hermana y fue su gran ayuda y compañero. A un mismo tiempo socorrían a mi madre y también a mi anciano abuelo y a un tío carnal... que estaba paralítico... recuerdo al demandante metido de lleno en todos estos acontecimientos tan dolorosos. Estuvo al frente de todos ellos apoyando a mi hermana. Hizo de un verdadero hermano-compañero' (fol. 48/4^a); 'se impresionó muchísimo al conocer a fondo la situación familiar de ella y se volcó con todo su fervor juvenil en esta obra de auxilio y de caridad cristiana. Y se puso a ayudarles y socorrerles con un sin fin de atenciones y con todo entusiasmo y no sólo para con ella, sino para con los otros enfermos de la familia' (fol. 53/4^a); 'desde el primer momento, impresionado por la tragedia de ella, se volcó materialmente en todo tipo de ayudas personales, gestiones, buscar medicinas... y cualquier cosa que pudiera aliviar a la familia de ella y a ésta. Se atendía a la madre enferma de cáncer, al abuelo y a un tío con poliartritis...' (fol. 55/4^a).

13. Y confiesan los esposos: 'me entregué en cuerpo y alma a estar junto a ella y a ayudarle sin descanso alguno... yo por exigencias de mi fe no podía ni debía apartarme y desentenderme de aquella trágica situación humana por la que pasaba ella... tomé conciencia de que ante aquella situación no podía desentenderme, y durante años me volqué en intentar que ella se sintiera acompañada y ayudada en su tragedia familiar. Y, a los dos años de haberla conocido y entregándome yo como un verdadero

y desinteresado enfermero murió su madre en brazos de los dos (fols. 43/3, 4, 2); 'desde el primer momento se volcó en ayudarme de una forma muy desinteresada, constante y fija. Visitaba a mi madre tan enferma le hacía compañía, visitaba también a mi anciano abuelo. Estaba al frente de mi dramática situación y para mi madre era un aliento de calma verlo a él. El desde el primer momento entendió que para ser consecuente con su fe cristiana debía estar a mi lado y ayudarme de verdad, y así, lo hizo con gran generosidad' (fol. 46/5^a).

14. De forma que primeramente cuidó y se ocupó de estar al lado de la demandada durante la enfermedad de su madre, y durante dos años largos hasta que falleció el 26 Mayo 1965 (fol. 13); y al mismo tiempo, cuidaban también del abuelo materno de ella que falleció el 15 Junio 1966 (fol. 14). Y continuó 'su trabajo de enfermería con un tío de ella, hermano de su madre que padecía poliartritis, y como le molestaba mucho la luz, le asistíamos a oscuras o con una luz muy tenue, y esto durante varios años; incluso hasta después de casados' (fol. 43/3^a); 'hicimos de coenfermeros de todos ellos durante el tiempo que nos necesitaron' (fol. 46/7^a). Y por si esto fuera poco, 'también hice el papel de tutor con el hermano de ella, pues dados los sucesos familiares iba un tanto despistado en los estudios y traté de ayudarle y orientarle en todo' (fol. 44/5^a); 'yo personalmente le debo mucho al demandado, casi el haber tenido éxito posterior en mi sestudios y llegar hoy a ser arquitecto' (fol. 49).

15. ¿Cómo calificar la relación y trato entre ellos? 'El hacía como de padre de ellos... se sentía como con el deber de suplir con su presencia, apoyo y socorro al padre difunto' (fol. 50/4^a de oficio); 'ella se sentía protegida por él como por su padre y él se sentía como una tabla de salvación para con ellos' (fol. 53/6^a). Y dirá el propio demandante: 'fui en todo momento un verdadero paño de lágrimas... mi relación fue de verdadero compañerismo... de una solidaridad desinteresada y como exigencia de mi fe... mi relación prematrimonial consistió en un trato de compañerismo, de ayuda personal. Sentía la necesidad de seguir ayudándole en todo. Eramos dos vidas paralelas, yo le daba lo que ella necesitaba: ayuda humana, calor humano... yo seguía con ello como por exigencia de una relación de compasión. A mi lo que me captó fue su drama humano: yo sentía la necesidad imperiosa de estar a su lado por exigencia de mi fe y ella a necesitar de mi presencia para sentirse de alguna manera protegida y acompañada... entre nosotros se dio una relación semejante a la del médico y el enfermo' (fol. 43/4^a/3^a). Y confiesa ella: 'yo a su lado me sentía apoyada como si lo hubiera estado por mi padre, le sustituyó a éste... ví en él la continuación de mi padre fallecido... el hombre que hacía de mi bastón de apoyo y de sustituto de mi padre... para mi él era un amigo, un compañero en el sentido más genuino de la palabra... encuentre en él la ayuda que me hubiera prestado mi padre, le sustituyó a éste' (fol. 46/8^a/9^a).

16. ¿Se dio entre ellos, en algún momento, formalización o trato de noviazgo? 'No medió amor matrimonial, sino una necesidad de ella de que yo siguiera a su lado y una necesidad de conciencia mía de no deber dejarla en aquellas circunstancias. Un verdadero círculo vicioso, pero a mi ella nunca me atrajo sexualmente... mi relación prematrimonial consistió en un trato de compañerismo, de ayuda personal... más que mediar un amor entre nosotros, lo que medió fue una necesidad de ayuda. Ella necesitaba de mi ayuda y yo no debía dejarla desamparada' (fol. 44/13^a/4^a/8^a). Y dice ella: 'reconozco que no tuve eso que se llama enamoramiento hacia el demandado, vi en él la continuación de mi padre... por ello la necesidad de él, pero ello no a nivel

de un novio, sino de otra cosa: de mi sincero y leal compañero a la altura de la ayuda que me hubiera prestado mi padre... mi trato con el demandado nunca fue a nivel de novio sino de sustituto de mi padre. Vi en él, en un principio, no a la persona que me comprometía en noviazgo, sino al hombre... sustituto de mi padre. Nunca tuve la impresión de que él era mi novio y yo novia de él. Nuestra relación era algo diferente, era otra cosa. Yo necesitaba de su ayuda y él se sentía obligado a ayudarme, y así continuamos tiempos y tiempos' (fol. 46/8^a/9^a). Y corroboran esto los testigos: 'la relación entre ellos no surgió como algo conducente al noviazgo y futuro matrimonio, sino como fundamentalmente y hasta en exclusivao como algo genuinamente asistencial... no medió entre ellos una relación de noviazgo, tal como éste se entiende, sino tan sólo de compañerismo y de necesidad de ayuda... jamás ví yo entre ellos expresiones externas propias de novios' (fol. 49/7^a/13^a/^a); 'más que enamorados se sentían solidarios en poner remedio a los problemas de la familia de ella... sus relaciones eran como de enfermeros' (fol. 55/6^a).

17. Confiesa también él: 'me pregunté seriamente si esa relación, si aquellos sentimientos eran los adecuados para contraer matrimonio. Me interrogué esto con preocupación e inquietud... yo sí pensé en dejar mi relación con ella... nunca planteamos ni hablamos de casarnos' (fol. 45/6^a/7^a/13^a). Y añade ella: 'nunca hablamos ni de ser novios, ni tampoco de casarnos... no hubo una declaración de amor entre nosotros, ni tampoco un compromiso hablado de matrimonio... ni antes de casarme, ni tampoco después él me atrajo sexualmente' (fol. 47/14^a/10^a). Un dato más, y valioso, para poner en el fiel de la balanza este asunto y que apunta hacia la anómala y rutinaria celebración de este matrimonio. Por tanto, en vista de cuanto precede es obvia y obligada la pregunta: ¿por qué se casaron? Y la respuesta es lógica, unánime y coherente.

18. Dirán los testigos que 'el matrimonio fue como algo impuesto, ya existía como una creencia en la familia de a ver cuando el demandante terminaba la carrera y se casaban, pues no podía fallar su presencia tan benéfica. La boda no fue algo preparado y hablado, sino algo impuesto por las circunstancias: debía seguir ayudando y él, a su vez, sentía en conciencia la necesidad de continuar en su papel asistencial... nada más terminada la carera se casaron, con prisas. Todos estaban esperando esto y hasta lo decían: a ver cuándo él termina y se casan. Los casaban desde fuera' (folio 49/7^a/9^a/13^a/10^a); 'tanto la familia de ella como la mía ya tenían por muy asumida la boda de ellos... todos daban por hecho que se casarían. Hubiera sido una sorpresa inexplicable no casarse. Las circunstancias los llevaron a la boda' (fol. 54/8^a); 'mi propia madre estaba obsesionada por las circunstancias dramáticas de ella, y le insistía a él que no se le ocurriera dejarla, ya que ello sería una tremenda falta de caridad para con ella' (fol. 56/8^a); 'desde fuera todos esperaban la boda de éstos, ya la daban como algo hecho. Y todos comentaban que a ver cuándo él terminaba la carrera y se casaban' (fol. 57/2^a).

19. Y confiesa el demandante: 'el compromiso de casarnos no fue algo dialogado y preparado, sino una meta obligada de dos personas que desde los 16 o 17 años han vivido inmersas en los mismos problemas... lo que nos llevó a ello fue la necesidad que ella sentía de mi ayuda y, al mismo tiempo, mi preocupación de que debía seguir a su lado para continuar ayudándole. Algo parecido como les sucede al enfermo y al médico: aquel necesita de la ayuda de éste y éste, a su vez, se juzga imprescindible en la vida de aquél. Creo que entre nosotros existió un amor-caridad... mi familia

daba por hecho que yo debía casarme con ella. Y ante la opinión de todos era como un hecho incuestionable que nosotros nos casaríamos... la convicción generalizada era que tan pronto yo terminara la carrera nos casaríamos para yo seguir haciendo de director de orquesta de aquel hogar tan diezmado por las desgracias familiares y para enderezar y ayudar a su hermano' (fol. 44/7^a/9^a). Y dice ella: 'los dos nos vimos abocados a la boda, pero sin una preparación personal y meditada, ya que de ello nunca hablamos... nuestras familias daban por hecha nuestra boda y este ambiente y opinión generalizados nos empujó a ello. Incluso mi familia le insistía a él que a ver cuándo terminaba la carrera, hacía la mili y se celebraba la boda... Para mi casarme significaba seguir embarcada en la misma tabla de salvación y él seguía, en conciencia, sintiendo la necesidad de hacer de dicha tabla... nunca hablamos ni de ser novios ni de casarnos. Como una muestra más de ayuda para conmigo se celebró el matrimonio; pero no fue algo buscado como fruto del amor, sino construido por las circunstancias para que él siguiera siendo mi ayuda y bastón de apoyo... los demás nos veían como novios, sin que nosotros nos hubiéramos planteado nunca este tema' (fol. 47/10^a/13^a/14^a).

20. En definitiva: ¿pudo él no casarse? Hemos visto que todas sus dudas y forcejeo interno le empujaban a romper la relación. Y confiesa ella: 'él claramente se sintió obligado a ello... prácticamente no pudimos hacer otra cosa distinta de la que hicimos: casarnos. Todo nos abocó a ello y a él de una manera más acusada y fuerte y hasta obligada... él llevado de su convicción religiosa no pudo de dejar de seguir ayudándome y como una ayuda más, impuesta por la convicción externa que nos casaríamos, se casó... él no intervino nada en ello' (fol. 47/14^a/13^a); y dice él: 'me llevó al matrimonio la idea un tanto obsesiva de prestar un servicio a los demás, y en este caso a ella que era la más necesitada... yo no me sentí con fuerzas como para no casarme, aunque en varios momentos me pregunté si debería seguir con ella o no... sentía como una fuerza interior que no me hubiera dejado hacer otra cosa de la que venía haciendo con ella: estar a su lado en todo. Fue falta de personalidad, de empuje, no lo sé; lo cierto es que no me atreví a alejarme de su lado en vista de que ella me necesitaba... ya he dicho que en varios momentos me pregunté si debería continuar al lado de ella o si mi misión de ayuda ya había terminado, pero no me sentí con fuerzas para dejarla y seguir yo otro camino... yo no pude no casarme y a ella le pasó otro tanto' (fol. 44/6^a/8^a/13^a). Reconocen también los dos que los hijos llegaron como consecuencia de estar juntos físicamente, pero que nunca se atrajeron sexualmente, ni antes ni después de casados.

21. Y afirma al respecto el perito-psiquiatra: 'estoy convencido que su temor de Dios, su firme idea religiosa de servir a los demás, le empujó adelante en este asunto y no pudo echar marcha atrás... deduzco que pudo presentar trastornos leves en su personalidad con un pensamiento convulsivo-obsesivo influido por su religiosidad que le marcó necesariamente unas pautas de conducta definidas... es claro que él se casa no con una intención matrimonial... claro para mí que esos condicionamientos psíquico-morales en los que él se encuentra son muy anormales. De aquí que una persona en esta situación tenga su libertad de acción muy mermada y muy condicionada, completamente mermada... En síntesis: puedo afirmar que en él no se dio libertad para poder no casarse. Su consentimiento no puede calificarse de acto humano' (fol. 58). Por su parte, el Defensor del Vínculo no ve probada dicha falta de libertad interna en ello pero en lo referente a él se remite al fallo que dicte el Tribunal (fol. 75).

22. Y todavía queda un dato muy a destacar, ya que ilumina, como desde arriba, este caso. Y es el hecho de que justamente en el momento en que ya no quedan enfermos de ella a quienes asistir y ya tampoco su hermano precisa de orientación, ayuda y tutoría de parte del demandante, el matrimonio se agrieta irremisiblemente y entra en una grave crisis de convivencia, haciéndose ésta inviable. Viene la obligada separación, civilizadamente llevada a cabo. Pues son muchos los motivos de inolvidable gratitud y hondos los vínculos de amistad entre ellos; pero el matrimonio, la alianza conyugal es algo diferente en su esencial constitución. No es que excluya de sí lo mencionado, sino que eso no es el matrimonio, éste es otra cosa. O sea, que entre ellos no se dio verdadera unión matrimonial, sino una unión con un específico fin y objetivo: el asistencial y enfermero. Y cuando este cometido dejó de existir, y que fue lo que provocó, engendró y alimentó su unión, ésta ya no tuvo sentido para ellos. Y es que se casaron no para convertirse en esposo y esposa, sino para continuar una labor asistencial familiar inaplazable, para seguir siendo coenfermeros. Unión no prevista como conyugal por la ley canónica, y, además matrimonio celebrado bajo un claro determinismo, bajo un condicionamiento indeclinable por parte de él por las causas repetidamente aludidas en cuanto precede. Constituye, por tanto, este caso un claro supuesto de falta de libertad interna en el esposo. Respecto de ella no nos queda suficientemente probado.

23. Finalmente, 'la sentencia debe dirimir la controversia discutida ante el Tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente...' (can. 1611); y 'para dictar sentencia se requiere en el ánimo del Juez esa certeza de lo alegado y probado' (canon 1608). De lo depuesto por cuantos intervienen en el proceso saca el Juez su certeza moral; de aquí la grave responsabilidad de obrar en conciencia de todos ellos. Nada nos induce a sospechar de la fiabilidad de las partes y de sus testigos, sino todo lo contrario. Llamativa la sinceridad de las partes a la hora de reflejar la realidad de lo sucedido, igualmente destacable la amistad, respeto y gratitud que les une. A pesar de su fracaso matrimonial, queda vigoroso y en pie aquel vínculo profundo de solidaridad cristiana y leal amistad que les unió desde que se conocieron. Queremos destacar, con ello el calibre de su respectiva categoría humana.

IV. PARTE DISPOSITIVA

24. Por todo cuanto precede, vitos los fundamentos de derecho y las pruebas de los hechos, así como el dictamen definitivo del Defensor del Vínculo, NOSÓTROS, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que consta la nulidad en el caso por inexistencia de consentimiento en el esposo demandante; es decir, que es nulo en su raíz y como si no se hubiera celebrado el matrimonio entre V y M. Los derechos del Tribunal, en esta primera instancia, suman la cantidad de sesenta mil pesetas, y que serán abonados por la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo PRONUNCIAMOS, MANDAMOS y FIRMAMOS en la ciudad de Castellón de la Plana a cuatro de Febrero del año mil novecientos ochenta y seis. [Nota: Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Metropolitano de Valencia].